

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SALTA

<b>Año LXXXII</b> <b>APARECE LOS DIAS HABLES</b> <b>EDICION DE 31 PAGINAS</b>	Salta, 27 de Diciembre de 1991	Correo Argentino SALTA	<b>FRANQUEO A PAGAR</b> <b>CUENTAS Nº 21</b> <b>Tarifa Reducida</b> <b>Concesión Nº 3/18</b>
<b>Nº. 13.836</b>  Tirada de 400 ejemplares  <b>HORARIO</b> Para la publicación de avisos <b>LUNES A VIERNES</b> de 8.00 a 12.30	<b>ROBERTO AUGUSTO ULLOA</b> Capitán de Navío (R) Gobernador  <b>Dr. OSVALDO CAMISAR</b> Ministro de Gobierno  <b>Dr. JUAN PABLO LEMIR SARAVIA</b> Secretario de Gobierno	Reg. Nacional de Propiedad Intelectual Nº 244031  <b>DIRECCION Y</b> <b>ADMINISTRACION:</b>  <b>ZUVIRIA 490</b> <b>TELEFONO Nº 214780</b>  Salta - 4400	

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.  
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1992.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

b) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1662/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

## T A R I F A S

## I - PUBLICACIONES

Disposición Nº 604

I — PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	For cada Publicación	Excedente (p/c. palabra)
— Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorros Mu- tuos, etcétera) .....	₳ 65.000.—	₳ 1.000.—
— Convocatorias Asambleas Profesionales .....	₳ 125.000.—	₳ 1.000.—
— Avisos Comerciales .....	₳ 210.000.—	₳ 1.000.—
— Asambleas Comerciales .....	₳ 170.000.—	₳ 1.000.—
— Avisos Administrativos .....	₳ 210.000.—	₳ 1.000.—
— Edictos de Minas .....	₳ 170.000.—	₳ 1.000.—
— Edictos Concesión de Agua Pública .....	₳ 170.000.—	₳ 1.000.—
— Edictos Judiciales .....	₳ 85.000.—	₳ 1.000.—
— Remates Inmuebles y Automotores .....	₳ 170.000.—	₳ 1.000.—
— Remates Varios .....	₳ 105.000.—	₳ 1.000.—
— Posesión Veinteñal .....	₳ 210.000.—	₳ 1.000.—
— Sucesorios .....	₳ 85.000.—	₳ 1.000.—
<b>BALANCES</b>		
— Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág. ....	₳ 625.000.—	
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág. ....	₳ 1.040.000.—	
— Más un adicional en concepto de prueba .....	₳ 130.000.—	
<b>II - SUSCRIPCIONES</b>		
— Anual .....	₳ 835.000.—	
— Semestral .....	₳ 520.000.—	
— Trimestral .....	₳ 420.000.—	
<b>III - EJEMPLARES</b>		
— Por ejemplar dentro del mes .....	₳ 8.000.—	
— Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año .....	₳ 12.000.—	
— Atrasado más de 1 año .....	₳ 25.000.—	
— Separata .....	₳ 30.000.—	

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, ₳, ½, ], se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

# Sumario

## Sección ADMINISTRATIVA

### DECRETOS

	Pág.
M.E. Nº 76 del 24-12-91 — Derogatoria de Decretos N°s. 2151/87, 2152/87, 1582/88 y 2159/88 † Extinción de obligaciones tributarias .....	3830
M.B.S. Nº 79 del 26-12-91 — Régimen previsional provincial .....	3830

### LICITACIONES PRIVADAS

Nº 86756 — Dirección General Impositiva Nº 4/91 .....	3846
---	------

Nº 86749 — Gas del Estado - SGC/SAL Nº 5123 .....	Pág 3846
Nº 86748 — Gas del Estado - SGC/SAL Nº 5124 .....	3847

**AVISO ADMINISTRATIVO**

Nº 86761 — Consejo Profesional de Ciencias Económicas - Res. Gral. Nº 727 .....	3847
---	------

**REMATE ADMINISTRATIVO**

Nº 86763 — Por Tejada y Gudiño .....	3848
--------------------------------------	------

**Sección JUDICIAL****SUCESORIOS**

Nº 86752 — Lobo, Leandro y Díaz, María. Juicio: Expte. Nº B-20.362/91 .....	3848
Nº 86731 — Castillo, Félix. Juicio: Expte. Nº 2B-22.989/91 .....	3849
Nº 86726 — Flores Vda. de Castro, Dina. Juicio Expte. Nº B-16.540/90. ....	3849
Nº 86719 — Ontiveros, Fermina. Juicio Expte. Nº 3352/91. ....	3849
Nº 86715 — Párraga, Juan Pablo. Juicio Expte. Nº B-24.798/91. ....	3849

**REMATES JUDICIALES**

Nº 86768 — Por Julio César Tejada. Juicio: Expte. Nº B-21.444/91 y otros .....	3849
Nº 86765 — Por Julio César Tejada. Juicio: Expte. Nº B-22.457/91 y otros .....	3850
Nº 86764 — Por Alfredo Gudiño. Juicio: Expte. Nº B-14.404/90 .....	3850
Nº 86762 — Por Juana Rosa Molina. Juicio: Expte. Nº B-18.352/91 .....	3851
Nº 86760 — Por Néstor Jándula. Juicio: Expte. Nº M-II-A-86.843/87 .....	3851
Nº 86759 — Por Néstor Jándula. Juicio: Expte. Nº B-04.540/89 .....	3851
Nº 86758 — Por Julio Herrera. Juicio: Expte. Nº A-96.686/88 .....	3851
Nº 86754 — Por Arturo Curá. Juicio: Expte. Nº 32.138/88 y otros .....	3851
Nº 86745 — Por Julio César Tejada. Juicio: Expte. Nº B-21.658/91 .....	3852
Nº 86744 — Por Julio César Tejada. Juicio: Expte. Nº B-07.179/89 .....	3852
Nº 86743 — Por Julio César Tejada. Juicio: Expte. Nº B-10.410/90 .....	3852
Nº 86742 — Por Marcos López. Juicio: Expte. Nº 653/90 .....	3852
Nº 86725 — Por Julio C. Herrera. Juicio: Expte. Nº B-03749/89. ....	3853
Nº 86722 — Por Juana Rosa C. de Molina. Juicio: Expte. Nº 8618/89. ....	3853
Nº 86721 — Por Juana Rosa C. de Molina. Juicio: Expte. Nº B-11231/90. ....	3853

**CONCURSO PREVENTIVO**

Nº 86766 — Eduardo Angel Hernández, Expte. Nº B-24.568/91 .....	3854
---	------

**Sección COMERCIAL****CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

Nº 86767 — Pampa S.R.L. ....	3854
Nº 86757 — Terciario Siglo XXI S.R.L. ....	3855
Nº 86753 — Fragar S.A. ....	3855
Nº 86750 — El Avenimiento S.R.L. ....	3856
Nº 86751 — Cerro Colorado S.A. ....	3856

**AVISO COMERCIAL**

Nº 86755 — Consultora Norte S.A. ....	3857
---------------------------------------	------

**Sección GENERAL****RECAUDACION**

Nº 86769 — Del día 26/12/91 .....	3857
-----------------------------------	------

## Sección ADMINISTRATIVA

### DECRETOS

Salta, 24 de diciembre de 1991

#### DECRETO Nº 76

Ministerio de Economía  
Secretaría de Hacienda y Finanzas

Expte Nº 12-000552/91.

VISTO los Decretos Nros. 2151/87, 2152/87, 279/88, 1582/88, 2159/88 y 914/89; y,

#### CONSIDERANDO:

Que los citados decretos prevén la extinción de obligaciones tributarias a través de la figura de la compensación en los casos que los contribuyentes revisten el carácter de acreedores del Estado y sean portadores de distintos instrumentos en que consten sus créditos vgr. pagarés, certificados fiscales de deuda;

Que el objetivo de dicha norma de facilitar el cumplimiento de obligaciones, tanto de contribuyentes como del Estado, ha sido distorsionado en casos en que terceros no acreedores de éste, se han constituido en verdaderos operadores, adquiriendo los títulos de créditos de sus portadores originales con afán lucrativo y de especulación;

Que tal situación atenta contra la efectiva recaudación que le permita a la Provincia contar con recursos genuinos;

Que por otra parte, respecto de las solicitudes de emisión de certificados fiscales de deuda en trámite y que hubiesen cumplido con todos los requisitos exigibles a tal efecto y no habiendo funcionario habilitado para la firma de los mismos, dada la supresión de la Dirección General de Finanzas por Decreto Nº 2368/90, cuyos responsables se encontraban autorizados para la suscripción de dichos instrumentos, corresponde designar los funcionarios competentes para tal fin;

Por ello,

#### El Gobernador de la Provincia

#### DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Nros. 2151/87, 2152/87, 1582/88, 2159/88 y 914/89.

Art. 2º — Derógase el inciso c) del artículo 8º del Decreto Nº 279/88.

Art. 3º — Por los saldos remanentes de créditos afectados parcialmente al pago de obligaciones tributarias, la Contaduría General de la Provincia otorgará al acreedor, titular actual del crédito, un instrumento de igual naturaleza jurídica y sujeto a idénticas condiciones al del origen del crédito.

La Dirección General de Rentas deberá informar a Contaduría General de la Provincia, en el término de treinta (30) días los saldos existentes a la fecha de publicación del presente decreto. Conjuntamente, ambos organismos emitirán la reglamentación que corresponda.

Art. 4º — A los efectos de la prosecución del trámite de las solicitudes de emisión de Certificados Fiscales de Deuda encuadradas en algunos de los regímenes de compensación a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, que

a la fecha del mismo hubieren cumplido con todos los requisitos exigibles para la obtención de tales certificados y cuya entrega se encontrare pendiente por falta de habilitación de firma para la emisión de los mismos, autorizase al señor Ministro de Economía y al señor Secretario de Hacienda y Finanzas a suscribir los instrumentos correspondientes.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - Pacheco - Rodríguez.

Salta, 26 de diciembre de 1991

#### DECRETO Nº 79

Ministerio de Bienestar Social

VISTO la Ley 6601 promulgada el día 17 de setiembre de 1990, en cuyo artículo 6º se asigna trámite parlamentario de preferencia al proyecto de ley de reforma integral al Régimen Previsional Provincial remitido por el Poder Ejecutivo a las Cámaras Legislativas el día 31 de mayo de 1990, estableciéndose que debía ser sancionado dentro del plazo de 60 días a partir de la promulgación de dicha ley; y,

#### CONSIDERANDO:

Que el plazo antes citado ha vencido el día 17 de noviembre de 1990, manteniéndose a la fecha la necesidad de reformar el Régimen Previsional Provincial.

Que es prioridad lograr soluciones inmediatas para recuperar el equilibrio del sistema jubilatorio provincial atento a la gran cantidad de prestaciones jubilatorias y de reajustes de las prestaciones a que da lugar el régimen actual;

Que operando el sistema actual bajo un régimen de reparto puro, computándose únicamente el devengamiento de los compromisos en curso y afectándose todos los montos que se recaudan íntegramente al pago de las prestaciones, a lo que se suma la imposibilidad de ampliar los recursos, resulta imperioso definir de inmediato la reformulación del sistema;

Que la permanencia de la legislación vigente, encañone el régimen y no permite otorgar haberes jubilatorios suficientes y que guarden estrecha relación con la remuneración del mismo cargo en actividad, ocasionando así problemas de gran trascendencia social y económica, como la existencia de jóvenes jubilados imposibilitados de automantenerse que exigen la vuelta al servicio y consecuentemente un régimen ininterrumpido de compatibilidad entre los haberes jubilatorios y los sueldos derivados del ingreso a la actividad;

Que, por otra parte, los diversos regímenes a la fecha contienen disposiciones dispares o contradictorias, dando origen a un verdadero caos legislativo, agravado por interpretaciones administrativas y judiciales no siempre coincidentes, conspirando la creación sucesiva de regímenes

contra el sistema previsional y su debida inserción en una política económica global;

Que se pretende, a través del presente proyecto, entre otros objetivos, aliviar el régimen previsional logrando una más sólida contrapartida, o mejor dicho un equilibrio entre cotizantes - beneficiarios, a acordar, a efectos de no perturbar o poner en peligro la viabilidad financiera del mismo;

Que el nuevo régimen mantiene los lineamientos generales y no modifica sustancialmente el fundamento tradicional del sistema jubilatorio argentino, en cuanto procura otorgar al trabajador algo más que una simple retribución, relacionando el haber de la jubilación, retiro o pensión, con las remuneraciones percibidas durante un determinado período de su vida activa, para asegurarle así la posibilidad de mantener un nivel de vida acorde con el que tenía durante los últimos años de la relación laboral;

Que, no obstante, se introducen innovaciones de trascendencia respecto de los regímenes vigentes, entre los cuales puede mencionarse la levación de edades para gozar del derecho a obtener la jubilación ordinaria, como asimismo la fijación de edades mínimas para aquellos sistemas que en la actualidad sólo exigen una determinada cantidad de años de servicio;

Que dichas modificaciones responden a los actuales promedios y expectativas de vida, a las perspectivas de crecimiento demográfico y, como es obvio, interfiere también el elemento económico - financiero, siempre presente en las soluciones sociales de los problemas de la Seguridad Social;

Que la experiencia ha demostrado que la eliminación de los topes de edad y las edades tempranas, han significado para la Caja de Previsión un fuerte impacto a la cantidad de prestaciones a atender, razón que, sumada a los períodos de crisis económica —de los cuales no es ajena dicha Institución—, hacen más que aconsejable adoptar un criterio prudencial a fin de preservar la fuente del sector en pasividad ya existente y garantizarla para aquellos que en el futuro tengan derecho a usufructuar el sistema;

Que durante los últimos seis años el régimen jubilatorio provincial se ha visto gravemente afectado por los numerosos beneficios otorgados a edades tempranas, cuando aún los beneficiarios se hallaban en condiciones de trabajar, situación que en caso de persistir no sólo produciría la quiebra del sistema, sino que también condenaría a la miseria a los actuales y potenciales beneficiarios;

Que, aunque la esencia de la jubilación tiene una naturaleza única, resultando un derecho del que sólo pueden llegar a gozar quienes hayan trabajado, asume diversas modalidades, las que responden, en primer término, a las distintas contingencias que la jubilación cubre, y en segundo lugar, dependen de la clase o tipo de trabajo;

Que por ello se ha considerado indispensable, en lo referente a las prestaciones, y en atención a la norma constitucional vigente, partir del beneficio que puede calificarse como jubilación tipo, para luego implementar regímenes diferenciados, en razón de la naturaleza de los servicios

prestados. Verbigracia: docentes, servicios insalubres, riesgosos, o determinantes de vejez o agotamiento prematuros;

Que en ninguno de dichos regímenes se ha legislado privilegio alguno, sino que se ha tratado de adecuar el período de calificación y edad a las características de la labor realizada;

Que es necesario y urgente implementar un nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial, en sustitución de los diversos regímenes vigentes hasta la fecha;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la propuesta para una solución definitiva del sistema previsional público, debe estar basada en un estudio con bases técnicas, que considere además, las opiniones de los sectores interesados que cuenten con experiencia y los antecedentes sobre el comportamiento de otros regímenes, lo cual no puede obstar la adopción de medidas coyunturales que no pueden ser postergados;

Que el Poder Ejecutivo Provincial considera que se encuentran reunidas las condiciones de necesidad y urgencia, requeridas por el artículo 142 de la Constitución Provincial;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público se efectuará oportunamente;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**  
en acuerdo general de Ministros  
y en carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA:

## TÍTULO I

### De la Institución

#### CAPITULO I

#### Denominación - Régimen - Objeto

Artículo 1º — La Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta, creada por Ley Nº 310, constituye una persona jurídica de derecho público y funciona como entidad autárquica institucional, con individualidad financiera.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se establecen por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — La Caja tendrá su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Salta, pudiendo establecer delegaciones, subdelegaciones, oficinas o corresponsalías en todo el territorio de la Provincia.

Art. 3º — La Caja tendrá por objeto:

- a) Administrar el régimen previsional provincial, a cuyo efecto tendrá las facultades y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias dispongan.
- b) Proponer la política de previsión social en el territorio de la Provincia.
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y aconsejar, asimismo, al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del régimen.
- d) Propender al afianzamiento de sus objetivos inmediatos, ampliando los servicios a fin de posibilitar la cobertura integral y

la protección de sus afiliados y beneficiarios tendiente a su elevación moral, intelectual, económica y social.

- e) Coordinar sus actividades con organismos nacionales, provinciales, municipales o privados.

## CAPITULO II

### De la Dirección y Administración

Art. 4º — La administración de la Caja de Previsión Social estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y tres Directores. El Presidente será designado y removido por el Poder Ejecutivo, deberá ser argentino nativo con una residencia en la Provincia, mínima, de 4 (cuatro) años continuos al momento de su nombramiento, o acreditar 6 (seis) años de residencia discontinua en ella y haber cumplido la edad de 25 (veinticinco) años y tendrá las mismas incompatibilidades que para ser Ministro del Poder Ejecutivo.

Se designarán 3 (tres) Directores: 1 (uno) en representación del Estado Provincial, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento y actuará como Vicepresidente del Directorio; otro por los afiliados, y un tercero por los jubilados. Estos últimos serán nombrados por el Poder Ejecutivo dando participación a las entidades mayoritariamente representativas de los respectivos sectores en la forma que determine la reglamentación. También se designarán, en la misma forma, un suplente de cada titular, quien asumirá las funciones de éste en caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, excusación o destitución hasta completar el período del mismo y percibirá una remuneración proporcional a sus asistencias a las reuniones. Los Directores serán removidos por el Poder Ejecutivo.

Las remuneraciones del Presidente y Directores serán establecidas por el Poder Ejecutivo en función de las partidas presupuestarias autorizadas para el Organismo. Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a revisar y establecer el régimen de empleo y las remuneraciones del personal dependiente de este Organismo.

Para ejercer el cargo de Director, se exigirán las mismas condiciones que para ser Presidente.

El Director representante de los empleados en actividad, deberá optar entre percibir el sueldo que corresponda al cargo que desempeña o el de Director, y el representante del sector pasivo entre su haber jubilatorio o la remuneración correspondiente al cargo.

Art. 5º — El Presidente y los Directores serán responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta del desacuerdo o disidencia.

Art. 6º — El Presidente es el representante legal del Organismo y el ejecutor de las Resoluciones del Directorio cuyas deliberaciones prelide con voz y doble voto en caso de empate.

El Presidente tendrá facultades para promover ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, todas las acciones o reclamaciones que hubiere lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se suscitaren. Para ello podrá, en representación de Organismo, otorgar mandato a los Asesores Le-

trados. Tendrá, asimismo, personería para promover ante los Tribunales de Justicia las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones que fija este decreto. A tales efectos, las resoluciones de Presidencia referendadas por los Directores en simple mayoría, que contengan exclusivamente el saldo deudor impago de aportes y contribuciones que no hayan ingresado a la Caja, constituyen Título Ejecutivo suficiente para ejercer la acción judicial de naturaleza ejecutiva prevista por el Artículo Nº 614 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, serán funciones del Presidente:

- a) Observar y hacer observar la presente, las leyes, resoluciones y/o disposiciones relacionadas con el régimen de previsión social.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, pudiendo llamar a reunión extraordinaria cuando razones de urgencia así lo exijan.
- c) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de beneficios e inclusión en su régimen legal de personas en carácter de afiliados.
- d) Liquidar y abonar las prestaciones a que se refieren las diversas leyes aplicables.
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones, toda cuestión de comprobación de nombre, edad, servicios u otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derecho habientes, en la forma que disponga la reglamentación.
- f) Ejercer y conducir la administración de la Caja, pudiendo delegar funciones y representaciones en uno o más directores, y en los funcionarios que al efecto autorice expresamente con competencia exclusiva en todo lo relativo al funcionamiento interno.
- g) Promover y contestar toda clase de acciones administrativas, judiciales, transar, hacer acuerdos extrajudiciales y producir cualquier acto de naturaleza jurídico - procesal relacionado con las mismas.
- h) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja, encontrándose facultado para aplicar todas las sanciones a que se hiciera pasible dicho personal, resolver sobre la promoción, ubicación, traslado del mismo, conforme a las necesidades del servicio como, asimismo, designar y remover al personal de acuerdo a las leyes sobre la materia.
- i) Resolver en caso de urgencia, las cuestiones que correspondan al Directorio "ad - referéndum" del mismo, con cargo de dar cuenta al cuerpo en la primera sesión que se realice.
- j) Mantener las relaciones con los demás organismos e instituciones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Privado.
- k) Resolver todo acto de administración, organizar los servicios y establecer las normas para su funcionamiento.
- l) Celebrar o referendar los convenios necesarios para la marcha de la entidad, pudiendo en consecuencia: adquirir, enajenar, lo-

car, gravar, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes, compensar créditos y deudas, con sujeción a la legislación vigente y previa aprobación del directorio que se acordará conforme al procedimiento del Artículo 10., del presente.

Art. 8º — Serán facultades y obligaciones del Directorio:

- a) Elevar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculos de recursos al Poder Ejecutivo para su consideración. Los gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrán exceder del 8% (ocho por ciento) de los recursos calculados en el proyecto de presupuesto.
- b) Practicar el Balance General Anual que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial, como, asimismo, el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y estado patrimonial a la fecha del cierre de cada ejercicio.
- c) Elevar anualmente al Ministerio de Bienestar Social la memoria completa de la acción desarrollada por el organismo.
- d) Vigilar la recaudación de aportes y contribuciones, requiriendo de los organismos recaudadores, los comprobantes correspondientes y disponer las inspecciones que considere necesarias al efecto, en las reparticiones y municipalidades de la Provincia.
- e) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones del Presidente.
- e) Efectuar el contralor de la gestión financiera de la Caja.
- g) Prestar a los poderes públicos el asesoramiento que le fuere requerido en materia de su incumbencia.
- h) Contratar y otorgar empréstitos y practicar toda clase de operaciones con entidades bancarias y financieras.
- i) Establecer, dictar y reglamentar el régimen aplicable a los contratos que la Caja hiciere en función de estricta administración, así también el régimen de Compras y Suministros.
- j) Ordenar auditorías integrales, técnicas, contables, financieras, para evaluar la gestión, prestaciones y demás actividades de la Caja.
- k) Establecer su propio reglamento.
- l) Propiciar acuerdos con la Nación, las Provincias, sus Municipalidades, Reparticiones Públicas, Empresas Estatales, Paraestatales, y gestionar los actos, contratos, disposiciones, prestaciones y servicios tendientes a dar cumplimiento con los fines de la Caja, refrendando las gestiones y actos que a tales efectos realice el Presidente.

Art. 9º — No podrán integrar el Directorio:

- 1) Los miembros de los Cuerpos Legislativos Nacionales o Provinciales y Deliberativos de las Municipalidades.
- 2) Los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso, mientras no fueran rehabilitados.
- 3) Los condenados por delitos comunes hasta después de 2 (dos) años de cumplida la

condena, salvo que mediare inhabilitación por mayor tiempo.

- 4) Los que tengan proceso pendiente por delitos comunes, mientras no obtengan sobreseimiento definitivo.
- 5) Los condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública o la fe pública, hasta después de vencida la inhabilitación inherente al delito.
- 6) Los que hubieren sido exonerados de la Administración Pública Provincial o Municipal, salvo rehabilitación.
- 7) Los que tuvieran deudas pendientes con la Caja.
- 8) Los que tuvieran lazos de parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Los Directores a quienes con posterioridad a su designación les sobreviniere alguna de las inhabilitaciones detalladas precedentemente, cesarán de inmediato en el cargo.

Art. 10. — El Directorio formará quórum para sesionar con la asistencia de 3 (tres) de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos presentes.

Las resoluciones del Directorio se asentarán en un Libro de Actas, con la firma de los miembros otorgantes del acto.

## TITULO II

### Régimen de Jubilaciones y Pensiones

#### CAPITULO I

##### Ambito de Aplicación

Art. 11. — Institúyese con sujeción a las normas del presente, el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial. Su aplicación estará a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 12. — Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente decreto, el Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estados, Subsecretarios, Magistrados del Poder Judicial, Procurador General de la Provincia, Personal Superior y Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Legisladores, Intendentes, Concejales Municipales, funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública Provincial, de Entes Autárquicos, Bancos Oficiales, Municipalidades, de Empresas y Sociedades del Estado Provincial (Ley Nº 20.705) Sociedades Anónimas con Participación Provincial Mayoritaria (Sección VI - Capítulo II de la Ley Nº 19.550 y modificatorias), Sociedades de Economía Mixta Provincial (Decreto Ley Nº 15.349/46, ratificado por Ley Nº 12.962) y Organismos Oficiales, Interprovinciales o Integrados a la Nación y a la Provincia, Personal y Autoridades de Cuentas Especiales, Obras, Reparticiones o Instituciones Sociales, Jueces de Paz, Recaudadores Fiscales, Personal con Estado Policial y Penitenciario, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos o administrados por el Estado Provincial, total o parcialmente, mediante partidas globales o individuales, cualesquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma

de retribución de los mismos y su imputación, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo.

La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal, o de gozar jubilación, retiro o pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Si se desempeñare en más de una actividad comprendida en este decreto, se aportará y contribuirá por cada una de ellas.

## CAPITULO II

### Recursos Financieros - Aportes y Contribuciones - Remuneraciones

Art. 13. — El fondo de la Caja se integrará:

- 1) Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja.
- 2) Con un aporte mensual obligatorio del 14% (catorce por ciento) a cargo del afiliado sobre la remuneración determinada conforme a las normas del presente. El personal docente, el de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro y el personal aeronavegante de la Provincia aportará el 15% (quince por ciento) mensual. El personal de la Policía de la Provincia con estado policial, el de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario, aportará el 17% (diecisiete por ciento) mensual.
- 3) Con una contribución mensual obligatoria del 17% (diecisiete por ciento) a cargo del Estado, sobre la remuneración determinada conforme a las normas del presente. Con un porcentaje del 18% (dieciocho por ciento) mensual sobre las remuneraciones del personal docente, de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, del personal de la Policía de la Provincia, con estado policial, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia con estado penitenciario, de los funcionarios encuadrados en el art. 51, y del personal aeronavegante de la Provincia.
- 4) Con el 3% (tres por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban las personas comprendidas en el presente decreto, a cargo del Estado, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por Ley Nº 5.000.
- 5) Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la administración a su personal.
- 6) Con el aporte mensual del 12% (doce por ciento) sobre los haberes de retiro que liquida la Caja, para completar los servicios policiales o penitenciarios hasta 30 (treinta) años de aportes en el caso de personal superior y 25 (veinticinco) años en el caso de personal subalterno. Dicho descuento no se practicará en el caso de pensiones derivadas de este beneficio.  
La presente disposición no dará derecho a reclamo alguno a aquéllos que hubieren aportado por tiempo mayor que el prescripto en este inciso.

- 7) Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos que se formulen en concepto de descuentos no deducidos de sus remuneraciones.
- 8) Con los aportes de las donaciones y legados que se hagan a la Caja.
- 9) Con las utilidades que obtenga de las operaciones que realice por inversión de su capital.
- 10) Con los intereses devengados por las deudas del Estado en concepto de aportes y contribuciones.
- 11) Con las rentas que se obtengan por la colocación y/o inversión de los fondos de esta Caja.
- 12) Con la contribución a cargo del Estado para la cobertura de las pensiones no contributivas.
- 13) Con las sumas que el gobierno de la Provincia liquide mensualmente de Rentas Generales equivalentes a los déficits que pudieran producirse por el régimen de retiros y/o cualquier otro que produzca una situación similar, teniendo en cuenta el comportamiento general del sistema.
- 14) Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio de la Caja.

Art. 14. — El pago de aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de 16 (dieciséis) años.

Art. 15. — Los aportes, contribuciones y descuento no ingresados en un término de diez (10) días a partir de la retención, por los responsables, devengarán el recargo que se establece en el artículo 101.

La autoridad provincial pertinente, a simple pedido de la Caja deducirá de los fondos que corresponda librar por cualquier concepto, en favor de los municipios, las sumas que éstos adeudaren a la Caja por aportes y contribuciones.

El Banco Provincial de Salta, a simple pedido de la Caja, retendrá de los fondos pertenecientes a las reparticiones autárquicas las cantidades que éstas deban abonar en concepto de aportes y contribuciones.

Art. 16. — Los fondos de la Caja y sus rentas, serán destinados a los siguientes fines:

- a) Con prioridad absoluta, para el pago de jubilaciones, retiros y pensiones.
- b) Para el pago de las pensiones no contributivas.
- c) Gastos de administración y funcionamiento inherentes al cumplimiento de lo establecido en el inciso a).
- d) Adquisición y enajenación de títulos hipotecarios, operaciones a plazo fijo u otras con garantía de bancos oficiales, títulos de la deuda pública, de la Nación o de las Provincias. Asimismo podrá realizar operaciones en el mercado de capitales.
- e) Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o personales a sus afiliados o beneficiarios, con los límites que establezca el Poder Ejecutivo.
- f) Construcción, adquisición o venta de edificios de uso propio o destinados a su explotación comercial, cuando ello resulte



factible y con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Los bienes de la Caja y sus rentas son inembargables y están exentos de todo impuesto, tasa, contribución Provincial o Municipal, como también las operaciones que realice.

La totalidad de su patrimonio y recursos quedan afectados a los fines enunciados en este decreto, sin que los afiliados, o beneficiarios puedan alegar derechos de propiedad sobre ellos, ni individual ni colectivamente.

La devolución de aportes procederá sólo en los casos de habérselos ingresado por error o sin causa.

Art. 18. — Se considera remuneración a los fines del presente decreto, especialmente para determinar el pago de aportes y contribuciones y fijar el haber jubilatorio, todo ingreso que percibiere el agente en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, compensación funcional, sueldo anual complementario, salario, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, Caja de Empleados, premio estímulo, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, sobreasignaciones por extensión horaria, por título o cualquier otro concepto y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne presupuestaria, contable o administrativamente, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se considera, asimismo, remuneración las sumas a distribuir en carácter de Caja de Empleados. En tal caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes e ingresarlos a la Caja de Previsión Social dentro del plazo pertinente.

Las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la Caja de Previsión Social de la Provincia, teniendo en cuenta la naturaleza y las modalidades de la actividad y retribución.

Art. 19. — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, por retiro voluntario o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, honorarios, las sumas no sujetas a aportes y contribuciones y las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

### CAPITULO III

#### Cómputo de Tiempo y de Remuneraciones

Art. 20. — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 (dieciséis) años de edad en actividades comprendidas en el presente régimen o en cualquier otro perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 16 (dieciséis) años con anterioridad a la vigencia de este decreto, sólo serán computados si la ley vigente al momento de la prestación

de los servicios los admite y si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los 16 (dieciséis) años, al solo efecto de la jubilación por incapacidad, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones salvo disposición en contrario del presente.

Tampoco se computarán los prestados por alumnos en escuelas, institutos y cursos de reclutamiento policiales o penitenciarios, salvo que, como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad no se acumularán los tiempos.

Art. 21. — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación en las tareas, hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la reglamentación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La reglamentación establecerá las actividades que se considerarán discontinuas.

La Caja establecerá, previo informe del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe cumplir el afiliado discapacitado con el por ciento de invalidez previsto en el inciso c) del artículo 32 del presente decreto, para completar un (1) año de servicio.

Art. 22. — Se computará un día por cada jornal legal. No se computará mayor período de servicios que el tiempo que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Art. 23. — Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedades, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) Los servicios de carácter ad-honorem prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa, emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios ad-honorem prestados antes de los dieciséis (16) años.
- c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser incorporado el afiliado se hallare en actividad.

Art. 24. — Los servicios prestados bajo regímenes policiales y penitenciarios nacionales o provinciales de extraña jurisdicción, se computarán como tales siempre que el afiliado compute diez (10) años de servicios policiales o penitenciarios en Jefatura de Policía o en la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, respectivamente.

Art. 25. — La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 26. — La Caja podrá formular cargos por aportes y contribuciones no efectuados en su oportunidad, cualesquiera fuere la causa de su omisión, sean servicios remunerados o prestados ad-honorem. En todos los casos, los cargos se formularán sobre los sueldos actualizados al tiempo de su efectivización. Igualmente se establecerá la contribución patronal a los efectos de su reintegro. En los cargos que se formulen por servicios ad-honorem, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

Los cargos por aportes hasta su cancelación devengarán intereses, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 y concordantes del presente y serán abonados por el interesado en la forma que determine la Caja.

Art. 27. — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación.

El cómputo de esa remuneración no estará sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 28. — En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en la remuneración mínima de la escala salarial para la Administración Centralizada de la Provincia, vigente a la fecha de petición.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 29. — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de este decreto serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones del presente.

#### CAPITULO IV

##### Prestaciones

Art. 30. — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Ordinaria Parcial.
- c) Jubilación por Edad Avanzada.
- d) Jubilación por Invalidez.
- e) Haber de Retiro.
- f) Pensión.

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda este decreto, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro

encontrándose en actividad, salvo disposición expresa en contrario del presente decreto.

Art. 31. — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, en especial, respecto a los requisitos para acceder al beneficio y para la determinación del haber, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

Art. 32. — Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) años las mujeres.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales quince (15) años, por lo menos deberán ser con aportes. A opción de los afiliados o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener jubilación ordinaria, una vez considerados todos los servicios acreditados y reconocidos por cualquier régimen perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959, que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero, correspondan o no a períodos con aportes serán computados por la Caja, aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. Se podrán computar servicios a partir de los dieciséis (16) años de edad.

Los cargos se formularán sobre remuneraciones actualizadas al tiempo de su efectivización.

- c) Los discapacitados que ingresaran a la Administración Pública con una invalidez física o intelectual certificada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia que produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33% (treinta y tres por ciento), tendrán derecho a jubilación ordinaria con veinticinco (25) años de servicio y cincuenta (50) años de edad, siempre que acrediten fehacientemente que en los diez (10) años de servicios anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, prestaron servicios con el por ciento de disminución física o intelectual previsto en la primera parte de este inciso.

Art. 33. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) años las mujeres, el personal dependiente del Consejo General de Educación y los que revistan en establecimientos educacionales de organismos dependientes del Ministerio de Educación y de otras áreas de la Administración Pública Provincial que tengan estado docente y acrediten treinta (30) años de servicios docentes o veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales diez (10), como mínimo fueran al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes nacionales, provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial debidamente reconocidos serán considerados a los fines establecidos en este artículo, si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

La prestación de servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable y en zonas inhóspitas se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios que revisten ese carácter.

Cuando se acrediten servicios docentes de los mencionados precedentemente por un tiempo inferior a treinta (30) o veinticinco (25) años, según fuere el caso, y alternativamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de jubilación ordinaria, se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

Art. 34. — Corresponderá jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta y dos (52) años de edad las mujeres, a los afiliados que acrediten haber prestado treinta (30) años de servicios, de los cuales quince (15) como mínimo deben ser en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. La Caja determinará los casos de servicios comprendidos en el presente artículo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Los servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro pertenecientes a otras jurisdicción y debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados precedentemente en el régimen previsional provincial.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados en el presente artículo por un tiempo inferior a treinta (30) años, y alternativamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 41 del presente decreto.

Art. 35 — A efectos del encuadre del beneficio en las disposiciones de los artículos 33, 34, 36 y 37 del presente, el afiliado deberá encontrarse, al momento de cumplir los requisitos necesarios para obtener la prestación jubilatoria, en el ejercicio de un cargo o desempeño de servicios de la naturaleza de los enunciados en las referidas normas.

Art. 36. — Corresponderá jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad, al personal que tenga una relación directa con la atención, enseñanza y reeducación de discapacitados físicos o intelectuales permanentes, en establecimientos especializados siempre que acrediten veinticinco (25) años de servicios, de los cuales quince (15) años tengan el carácter enunciado.

La prestación de servicios de esta naturaleza se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios que revisten dicho carácter.

A efectos de acreditar el mínimo de edad necesaria para el logro de la prestación se podrá compensar el exceso de servicios en la proporción de dos (2) años de servicios excedentes por cada año de edad faltante.

Fíjase en el 15 (quince) por ciento de la remuneración que percibe, el aporte del personal comprendido en este artículo y en el 18 (dieciocho) por ciento la contribución a cargo del Estado.

Art. 37. — El personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con funciones específicas a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante, radio operador, navegador, instructor o inspector de vuelo o auxiliar (comisarios, auxiliares de a bordo o similar), al solo efecto de completar los treinta (30) años de servicios necesarios para obtener jubilación ordinaria, que cuenten, además con la edad exigida por el Artículo 34 y quince (15) años mínimos, reales y efectivos, continuos o discontinuos, en las actividades de aeronavegación mencionadas precedentemente, gozará sobre el total que arroje el cómputo simple de servicios de las siguientes compensaciones:

—Con un (1) año de servicio por cada seiscientos (600) horas de vuelo computadas como piloto, copiloto de avión, mecánico de a bordo, mantenimiento y navegantes.

—Con un (1) año de servicio por cada quinientas (500) horas de vuelo computadas como piloto y mecánico de helicópteros.

—Con un (1) año de servicio de cada mil (1.000) horas de vuelo computadas como ingeniero aeronáutico, técnico aeronáutico, comisario y auxiliares de a bordo o similares.

A los efectos de las compensaciones, las horas de vuelo deberán ser certificadas en base a constancia fehacientes por la Dirección Provincial de Aviación Civil.

En ningún caso las bonificaciones dispuestas por este artículo pueden exceder el 50% (cincuenta por ciento) del total del tiempo real computado.

Art. 38. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad por la falta de servicios, en la proporción de 2 (dos) años de edad excedentes por 1 (un) año de servicios faltantes.

Art. 39. — La jubilación ordinaria parcial se otorgará a los afiliados que desempeñen funciones docentes y otro u otros cargos docentes o no, y que por cualquiera de ellos puedan obtener jubilación ordinaria, siempre que acrediten en dichos cargos 10 (diez) años de servicios simultáneos continuos como mínimo inmediatamente anteriores a la fecha de cese en el servicio y continúen desempeñando el otro u otros cargos.

El afiliado deberá cesar en el cargo en el que hubiere reunido los requisitos prescriptos por el presente para acordar la prestación.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente, podrán reajustar el haber de beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaren.

A los efectos del reajuste no se considerarán ascensos, nuevos cargos, mayor cantidad de horas cátedra adicionales por mayor régimen y/o cualquier otro adicional que hubiere comenzado a percibir en el o los cargos en que continúa prestando servicios, con posterioridad a la primera cesación.

Art. 40. — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad, cualquiera fuere su sexo y acrediten 10 (diez) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos 5 (cinco) años durante el período de 8 (ocho) inmediatamente anterior al cese en la actividad.

Art. 41. — Cuando se hagan valer distintos servicios comprendidos en este decreto o pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, para el otorgamiento de todos los beneficios que acuerda el presente, excepto las jubilaciones por invalidez, por edad avanzada y la determinación del haber de retiro, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 42. — Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapacitaren física o intelectualmente, en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 49.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% (sesenta y seis por ciento) o más, se considera total. La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo, del grado, y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido 1 (un) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 49, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados agotar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos de la Caja y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviera acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidos durante los 10 (diez) años inmediatamente anteriores, se presume que fue durante la relación de trabajo.

Art. 43. — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o pro-

bable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneraciones u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 44. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Caja, de manera que aseguren racionalidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 45. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

Si del informe de la Junta Médica surgiera que ha desaparecido el estado de invalidez, el agente deberá ser reincorporado en el cargo que desempeñaba o en otros con tareas y remuneración similares. A este efecto el organismo encargado de reincorporarlo deberá arbitrar los medios para que ello sea posible.

El monto del haber de la prestación será abonado por la Caja hasta 90 (noventa) días posteriores a la fecha del dictamen de la Junta Médica o hasta la fecha de reincorporación, si ésta se produjera con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Si vencido el término mencionado, la reincorporación no se hubiere producido, la remuneración equivalente a dicho haber será abonada por el organismo obligado a reincorporarlo, hasta que ésta se produzca.

La disposición precedente no será de aplicación en los siguientes supuestos, en los cuales el otorgamiento de la jubilación por invalidez producirá desvinculación definitiva:

- a) Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Subsecretarios y todo funcionario nombrado para desempeñarse en cargos cuya duración sea por períodos determinados, cualquiera fuera el origen o forma de su designación, o el momento en que acaeció la invalidez.
- b) Magistrados del Poder Judicial hasta el nivel de Jueces de Primera Instancia.
- c) Funcionarios de la Procuración General de la Provincia hasta el nivel de Defensores.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera 50 (cincuenta) o más años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante 10 (diez) años.

Art. 46. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

Art. 47. — Los discapacitados a que se refiere el inciso c) del artículo 32, podrán obtener jubilación por invalidez cuando se incapacitaren en el grado previsto por el artículo

42, para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Art. 48. — En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 49. — Cuando el afiliado acredite 10 (diez) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los 2 (dos) años siguientes al cese, siempre y cuando la misma tuviera su origen en la relación de trabajo que prestaba.

Art. 50. — El personal de la Policía de la Provincia de Salta, con estado policial comprendido en la ley orgánica policial y la ley del personal policial y el personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la ley orgánica del servicio penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

1. Cuando el personal superior acredite como mínimo 25 (veinticinco) años de servicios computables, de los cuales 15 (quince) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o 20 (veinte) años de servicios policiales o penitenciarios y cuente, en ambos supuestos, con 45 (cuarenta y cinco) años de edad.
2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo 20 (veinte) años de servicios computables, de los cuales 15 (quince) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o 18 (dieciocho) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con 40 (cuarenta) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
2. Cuando haya pasado a esa situación y compute 10 (diez) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

A efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la junta médica que evaluará la misma deberá integrarse por representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social.

Art. 51. — Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en la provincia de Salta, en períodos constitucionales en los cargos de Gobernador y Vicegobernador, electos por sufragio popular, Ministro, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Secretario y Subsecretario de Estado del Poder Ejecutivo; Presidente de Entes Autárquicos, Vocal del Tribunal de Cuentas, Legislador y Secretarios de las Cámaras Legislativas, Presidente y Juez de la Corte de Justicia, Procurador General de la Provincia, serán beneficiarios del régimen que se establece en el presente artículo y se regirán por las siguientes normas:

- 1) Acreditar 30 (treinta) años de servicios computables, continuos o discontinuos, de

los cuales 15 (quince) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, quedando exceptuados, a los fines de tener derecho al beneficio, de los términos del artículo 86 del presente decreto.

Los 15 (quince) años restantes de servicios podrán acreditarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 32 - inciso b) - de este decreto.

- 2) Haber cumplido 60 (sesenta) años de edad
- 3) El beneficio que se instituye por el presente artículo es incompatible con el goce de otra prestaciones jubilatoria perteneciente a cualquier régimen de los comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria.

Aquéllos que estuvieren gozando de una jubilación bajo cualquier régimen, para acogerse a la que se establece en este artículo, deberán optar por la que se acuerda en el presente, en cuyo caso la prestación se liquidará a partir de la fecha en que deje de percibir el otro beneficio.

- 4) Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad para acogerse al beneficio del presente artículo, se aplicará la compensación establecida en el artículo 38 de este decreto.
- 5) Haberse desempeñado en forma efectiva en cualquiera de los cargos y/o funciones enumeradas en el primer párrafo del presente artículo, en un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses continuos o 36 (treinta y seis) meses discontinuos. Quedan exceptuados del presente inciso, los ciudadanos que hubieran desempeñado cargos electivos, incluidos en el régimen de este artículo, que hayan cesado en el mandato por causas ajenas a su voluntad, como así también, cuando la cesación no obedezca a la responsabilidad proveniente de una conducta penalmente sancionada.
- 6) Los Gobernadores y Vicegobernadores constitucionales tendrán derecho a este beneficio, sin límite de edad, y sin el plazo mínimo de servicios establecidos en el presente artículo.
- 7) El haber mensual de la prestación será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) móvil de la remuneración correspondiente al cargo que origina el beneficio, cualesquiera haya sido el período en que lo hubiere desempeñado.
- 8) Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, son acumulables hasta el monto del haber máximo establecido en el tercer párrafo del artículo 70 del presente.
- 9) Fíjase en el 15% (quince por ciento) de la remuneración que perciben los funcionarios y legisladores en actividad, comprendidos en el presente régimen, el aporte personal previsto en el inciso 2) del artículo 13 de este decreto.

- 10) A los beneficiarios comprendidos en el inciso 3) 2º párrafo y a aquéllos que no acrediten 10 (diez) años de aportes en el régimen de la presente se les practicará

a sus haberes jubilatorios un descuento equivalente al 15% (quince por ciento) mensual hasta integrar el principio de Caja otorgante.

- 11) En caso de fallecimiento de los titulares del presente régimen, los derechos acordados por el mismo se transmitirán en forma de pensión a los causa habientes enumerados en el artículo 52 de este decreto, quienes deberán acreditar los requisitos allí exigidos a la fecha de fallecimiento del causante.

En el supuesto que el afiliado se incapacitare física o intelectualmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 52. — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión las siguientes personas:

- 1) El cónyuge supérstite, en concurrencia con:
    - a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, hasta la mayoría de edad.
    - b) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.
    - c) Los hijos e hijas discapacitados, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente decreto.
    - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta la mayoría de edad.
  - e) La conviviente o el conviviente en el mismo grado y orden que el cónyuge, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante un período mínimo de 10 (diez) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se encontrare a su cargo.  
El plazo de convivencia se reducirá a 2 (dos) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. La autoridad de aplicación determinará los requisitos que exigirá la prueba del matrimonio aparente, que en ningún caso podrá circunscribirse a la exclusivamente testimonial.
- 2) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones de los apartados a), b), c) y d) del inciso anterior.

- 3) El cónyuge supérstite y la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.

- 4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

- 5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras, las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, hasta la mayoría de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Caja está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación o retiro del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Art. 53. — Los límites de edad fijados por los incisos 1), apartados a) y d), y 5) del artículo 52, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieren la mayoría de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 54. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 52 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los 25 (veinticinco) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La Caja establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 55. — La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda, al conviviente en las condiciones del apartado e) del inciso 1) del artículo 52, o al viudo si concurren los hijos nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la

parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos, padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda, el viudo, la o el conviviente.

El o la cónyuge, divorciados o separados de hecho y mientras permanezcan en ese estado, concurren con el o la conviviente. El monto del haber de pensión se distribuirá correspondiéndole un 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente, a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 56. — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existiera co-participes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado, o en su caso del afiliado con derecho a jubilación, en ambos casos conforme con la enumeración determinada en el artículo 52, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causa habiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.

Art. 57. — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial, por edad avanzada, por invalidez y el haber de retiro, a partir de la cesación en el servicio, con excepción del supuesto previsto en el artículo 49, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante, o del día fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 56 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 58. — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 59.
- c) Son inembargables, en los límites que establezca la reglamentación.
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, retiros, pensiones, o prestaciones no contributivas originadas en cualquier causa, sea ésta imputable o no al beneficiario. Dichas deducciones no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta

no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Art. 59. — Las prestaciones pueden ser afectadas previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 60. — Cuando una resolución emanada de la Caja de Previsión Social estuviera afectada por vicio manifiesto que fuera causal de nulidad, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

## CAPITULO V

### Haber de las Prestaciones

Art. 61. — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial y por invalidez, será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) de las remuneraciones, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas correspondientes al o los cargos mejor remunerados, desempeñados por el agente en el período de 24 (veinticuatro) meses continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los 5 (cinco) años inmediatamente anteriores al día de la cesación en el servicio. En el supuesto de desempeños simultáneos de cargos, a efectos de que éstos puedan ser tomados como base para la determinación del haber, es necesario el cumplimiento de los extremos requeridos por el inciso c) del presente.

En el caso de jubilación por invalidez si el afiliado no acreditara un mínimo de 24 (veinticuatro) meses se promediarán las remuneraciones correspondientes a todo el período computado.

- b) Si se computaran sucesiva y simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se determinará sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo a su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al tiempo mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- c) Si el afiliado computara servicios en dos o más cargos en relación de dependencia, deberá acreditar un mínimo de 10 (diez) años simultáneos continuos inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirá el mejor remunerado de los

cargos desempeñados dentro de los últimos 10 (diez) años inmediatamente anteriores a la cesación.

- d) Para establecer el haber de las prestaciones no se considerarán las correspondientes a servicios ad-honorem ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.
- e) El haber jubilatorio del personal docente que haya desempeñado servicios como tal, durante un período mínimo de 15 (quince) años acumulados en zonas inhóspitas será equivalente al 100% (cien por ciento) conforme al procedimiento indicado en el inciso a) del presente artículo.

Art. 62. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 60% (sesenta por ciento) del promedio establecido de conformidad con el artículo 61.

Art. 63. — El haber mensual de retiros se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 61, los siguientes porcentajes:

Años de Servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	52%	55%
17	54%	60%
18	56%	65%
19	58%	70%
20	60%	75%
21	63%	80%
22	66%	85%
23	69%	90%
24	72%	95%
25	75%	100%
26	80%	
27	85%	
28	90%	
29	95%	
30	100%	

Art. 64. — Cuando la invalidez sea producida por actos del servicio, el haber jubilatorio será equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 61 de este decreto.

Art. 65. — El haber de retiro, cuando la invalidez se produzca por actos del servicio, será equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio que resultare aplicando el artículo 61 con una bonificación del 15% (quince por ciento).

Si la invalidez hubiera sido producida a raíz del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojamiento, la libertad y la propiedad de las personas, la bonificación será del 30% (treinta por ciento).

Art. 66. — El haber de retiro cuando la invalidez no fuere producida por actos del servicio, se determinará aplicando la escala del

artículo 63 sobre el promedio a que se refiere el artículo 61, salvo que la invalidez tuviera las características previstas en el artículo 42, en cuyo caso se podrá solicitar la prestación allí establecida.

Cuando el afiliado no acredite 10 (diez) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo en la citada escala.

Art. 67. — El haber de la pensión será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 68. — Los haberes de las prestaciones que se acuerden por el presente decreto serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad del Estado provincial, la Caja de Previsión Social reajustará las prestaciones en curso de pago aplicando las mismas variaciones que experimenten las remuneraciones del o los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber.

El reajuste que se practique en los haberes previsionales como consecuencia de recategorizaciones, homologaciones o por cualquier adicional para cuya percepción el beneficiario hubiese reunido los requisitos prescriptos por la normativa pertinente, mientras se encontraba en actividad, dará lugar a la formulación de cargos por el término de 2 (dos) años, calculados sobre la diferencia existente entre el haber originariamente determinado y el que surge del nuevo haber reajustado.

Art. 69. — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, de retiro o de pensión a que tuvieren derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en idéntica forma que la que se aplique para abonar el sueldo anual complementario al personal en actividad del Estado provincial.

Art. 70. — El haber mínimo de las prestaciones será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Centralizada.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer variaciones de los haberes mínimos cuando las circunstancias lo hagan necesario.

El haber máximo será equivalente a 15 (quince) veces el haber mínimo.

Cuando el haber máximo resulte inferior al 67% (sesenta y siete por ciento) de la remuneración que el beneficiario percibiría de continuar en actividad, se liquidará este porcentaje.

## CAPITULO VI

### Obligación de los Afiliados y Beneficiarios

Art. 71. — Los beneficiarios y afiliados del presente régimen están obligados a suministrar a la Caja los informes que se les requiera referentes a su situación frente a las leyes previsionales o que afecten o puedan afectar a la percepción total o parcial de un beneficio.

Art. 72. — La Caja podrá suspender el pago de la prestación si el beneficiario no diera cumplimiento con los informes requeridos.



## CAPITULO VII

## Disposiciones Generales

Art. 73. — La Caja tendrá competencia para efectuar inspecciones, compulsas y verificaciones en cualquier ente estatal a los fines de determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y el cumplimiento en general de las disposiciones del presente.

Los referidos organismos deberán suministrar los informes y documentación que la Caja les requiera y remitir las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal dentro de los 10 (diez) días corridos. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar a esta Caja antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Los funcionarios que no dieren cumplimiento, retardaren u obstaculizaren los requerimientos formulados o actos dispuestos por la Caja o sus agentes especialmente designados a esos efectos, serán personalmente responsables de la omisión, retardo u obstáculo y pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 74. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las prestaciones dispuestas por el presente, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 39 y 76 del presente decreto.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso lo privará automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los servicios en que continuaron.

En cuanto a la situación prevista en el artículo 99, se procederá conforme lo indica dicha norma.

- b) Si reingresaren o continuaren en cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo los casos previstos en los artículos 39 y 76. El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcancen un mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen

para transformación en jubilación por invalidez.

Para la percepción del haber jubilatorio, los jubilados deberán, cualquiera fuera la fecha de otorgamiento del beneficio o ley aplicable que lo rija, cesar en toda actividad en relación de dependencia, quedando sujeto al régimen de incompatibilidades que se instituye en el presente decreto.

Art. 75. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 76. — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el docente o investigador obtuviera la jubilación en base al cargo en el que optare continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividad docente o de investigación, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaren. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcancen un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Art. 77. — En los casos en que existiera incompatibilidad, total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad el jubilado que se reintegrara al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Art. 78. — El jubilado que omitiera formular la denuncia en la forma y plazo indicado en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados.

Si al momento en que la Caja tomó conocimiento de su reingreso a la actividad, el jubilado continuare en los nuevos servicios, la pres-

tación será suspendida o reducida, según corresponda. El jubilado deberá, además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

Art. 79. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio. El pedido de otorgamiento del beneficio jubilatorio implica la renuncia al o los cargos en los que se desempeña el afiliado, supeditado a la obtención del mismo. Otorgada la prestación el beneficiario cesa automáticamente en el o los cargos que desempeña, al día siguiente de notificado el acto administrativo otorgante de la prestación. En el caso de jubilación ordinaria parcial esta norma es de aplicación al cargo por el que se solicita el beneficio.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de 5 (cinco) años, salvo que se requiriesen para peticionar alguna prestación.

Para obtener el reconocimiento de servicios es condición, que, en forma previa a la emisión del acto administrativo, se encuentren totalmente abonados los aportes correspondientes a los servicios a reconocer.

Art. 80. — No se podrá obtener beneficio alguno ni transformación del mismo, ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante pruebas testimoniales exclusivas o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 81. — Los servicios reconocidos anteriores a la erección de régimen respectivo sólo se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el haber previsto en el artículo 61 de este decreto, si se encontraren fehacientemente probados y en ningún caso cuando fueren acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 82. — Los beneficios que el presente decreto acuerda, no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley Nº 9.688 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Art. 83. — El jubilado que hubiere vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, quedará sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en este decreto.
- b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en el presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

- c) Si no acreditare los requisitos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en este decreto, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustarse el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios resultaren más favorables.

El reajuste que se practique por servicios posteriores al otorgamiento del beneficio no dará derecho a la acumulación de las nuevas remuneraciones al haber jubilatorio obtenido y sólo podrá reajustarse dicho haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios sean superiores al haber jubilatorio determinado originariamente.

Para la procedencia de la transformación o reajuste, las nuevas actividades deberán alcanzar un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

La transformación y el reajuste se efectuará aplicando las disposiciones del presente decreto.

Art. 84. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, y se produjera la reapertura del procedimiento por hechos nuevos o desconocidos, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 57; inciso a), y 91, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

No procederá recurso administrativo alguno en contra de la resolución denegatoria de la reapertura del procedimiento.

Art. 85. — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiera impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación.

Art. 86. — Será Caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualesquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo 10 (diez) años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En éste mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualesquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Ex-Cajas Nacionales de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si perteneciera a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargos.

Art. 87. — A partir de la vigencia del presente decreto, la movilidad de las prestaciones en curso de pago otorgadas por leyes anteriores, se efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 68.

Art. 88. — Los convenios internacionales celebrados por la Nación serán de aplicación en el presente régimen sin necesidad del dictado de disposición legal alguna.

Art. 89. — El haber de retiro únicamente será procedente cuando el interesado pase a esa situación en cualquiera de los dos supuestos, retiro voluntario u obligatorio.

En consecuencia, se pierde el derecho al haber de retiro por renuncia o baja por destitución, cualesquiera sea la sanción.

Art. 90. — El personal con estado policial o penitenciario que no reune el mínimo de servicios policiales o penitenciarios o no le fuera acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de las otras prestaciones previstas en este decreto si reuniera los requisitos previstos para su procedencia.

Art. 91. — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajustes, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los 2 (dos) años, la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 92. — La liquidación de la prestación será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario sea condenado con inhabilitación absoluta de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 19 del Código Penal, texto según Ley Nº 21.338.
- b) Cuando los beneficiarios se domicilien en país extranjero sin autorización de la Caja de Previsión Social.

Art. 93. — No tendrán derecho a pensión:

- a) El que por su culpa o por culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho.
- b) El cónyuge supérstite que hubiere contraído nuevas nupcias o iniciado vida marital de hecho como, asimismo, él o la conviviente que hubiera contraído matrimonio o iniciado nueva vida marital de hecho.
- c) Los causa-habientes en casos de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 94. — El derecho de pensión se extingue:

- a) Para la viuda o viudo desde que contrae nuevas nupcias o inicia vida marital de hecho.
- b) Para los causa-habientes cuyo derecho a pensión dependiera de que fueren solteros o viudos, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho.
- c) Para él/la conviviente desde que contrajere matrimonio o si hiciera vida marital de hecho.

Art. 95. — Los importes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del causante, serán liquidados a los derechos habientes, que resulten beneficiarios de pensión.

En el supuesto de no existir personas con derecho a pensión, estos beneficios serán abonados a sus herederos, siempre que no se hallaren prescriptos cuando el juez interviniente en el juicio sucesorio lo solicitare.

Art. 96. — Cuando existiere diferencia en los nombres de los interesados en la documentación presentada, podrá acreditarse por ante la Caja, aportando las pruebas correspondientes, que se trata de una sola y única persona, quedando a criterio del organismo el aceptar dicho procedimiento de acuerdo con la importancia de la situación que se plantee.

Art. 97. — Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios que acuerda este decreto quedan exceptuadas del impuesto de sellos.

Art. 98. — Con excepción de los funcionarios electivos y Jueces de la Corte de Justicia, cualesquiera de los poderes del Estado podrá emplazar a sus funcionarios o empleados para iniciar el trámite de jubilación cuando razones de reorganización y racionalización administrativas o de buen servicio así lo requieran.

Art. 99. — Cuando razones de servicio lo hagan necesario, el Poder Ejecutivo podrá disponer mediante decreto que el afiliado que haya obtenido una jubilación ordinaria continúe en el cargo o función que desempeña. En tal supuesto, el derecho jubilatorio del interesado se regirá por las normas vigentes a la fecha del acto administrativo otorgante del beneficio, el que se liquidará una vez que se produzca el cese definitivo y en las siguientes condiciones:

- a) El beneficio se liquidará teniendo en cuenta los servicios y remuneraciones computados a la fecha del acto administrativo otorgante de la prestación.
- b) Si el interesado invocara los servicios en los que continuó u otros, se aplicará la norma general del artículo 31.
- c) El acto administrativo otorgante de la prestación deberá encontrarse consentido y firme.

Art. 100. — Devengarán intereses los haberes o sumas emergentes del régimen provincial de jubilaciones y pensiones que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de 30 (treinta) días a contar:

- a) Para las jubilaciones y pensiones, así como para sus reajustes, dicho plazo se computará desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud siempre que se encontraren cumplidos todos los requisitos

necesarios para resolver la petición y practicarse la liquidación correspondiente. En caso contrario, se contará desde la fecha en que se cumplimentaron tales requisitos.

- b) En el supuesto de solicitud de reapertura del procedimiento, el plazo se computará desde la fecha de ingreso de la solicitud, con la salvedad indicada en el inciso anterior.

Art. 101. — Si los haberes o sumas correspondientes no fueren puestos a disposición de los peticionantes para su cobro dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el importe de los mismos devengará intereses.

Art. 102. — La obligación de abonar los importes con sus intereses surgirá automáticamente y por el mero vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 100, sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor. Esta obligación subsistirá no, obstante la falta de reserva por parte de aquél en el momento de recibir el pago de los haberes o sumas adeudadas por el término que establece el artículo 91.

Art. 103. — El monto determinado debe ponerse a disposición del titular dentro de los 30 (treinta) días de su determinación, vencido dicho plazo deberá practicarse nueva liquidación de acuerdo a lo establecido por el artículo 101.

Art. 104. — Los plazos fijados en los artículos 100 y 103, se computarán en días hábiles administrativos. Se suspenden automáticamente en caso de demora por causas imputables a los peticionantes o beneficiarios, o a sus representantes o apoderados, o a investigaciones relacionadas con las actuaciones, o a la paralización del trámite a solicitud del interesado o su apoderado o representante, y toda otra causa que no fuere imputable a organismo público que impida la prosecución del expediente.

Art. 105. — La Caja de Previsión Social de la Provincia, al determinar el haber jubilatorio será órgano de aplicación en lo relativo al régimen de incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos.

Art. 106. — Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hubieran cumplido los requisitos exigidos por las leyes que se derogan o modifican por este acto para obtener el beneficio lo hubieran o no gestionado en su oportunidad, tendrán derecho al otorgamiento del mismo conforme a dichas leyes. A tal efecto sólo podrán computarse los servicios y remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. En caso de no haberse gestionado el beneficio, a los efectos de la aplicación de este artículo, deberá iniciarse el trámite dentro del plazo de 30 (treinta) días de su vigencia.

Art. 107. — Los beneficios jubilatorios acordados conforme a regímenes anteriores al presente, transcurridos 15 (quince) días de su entrada en vigencia, caducarán de pleno derecho respecto de aquellos beneficiarios que no hubieren entrado en el goce de la prestación y que continuaran desempeñando funciones o empleos públicos, o percibiendo haberes en actividad.

Aquellos jubilados que habiendo entrado en el goce del beneficio hubieran reingresado a la actividad remunerada por el Estado provincial, perderán el derecho a obtener el reajuste correspondiente a los nuevos servicios si no cesaren en la actividad en el plazo de 15 (quince) días.

Art. 108. — Decláranse de orden público las disposiciones del presente decreto y deróganse: Decreto Ley N° 21/75, la Ley N° 6.289, artículos 1 y 3 de la Ley N° 6.297, la Ley N° 6.335, la Ley N° 6.396, la Ley N° 6.413, la Ley N° 6.419, artículo 57 de la Ley N° 6.449, que modifica el Decreto Ley N° 15/75, artículo 19 de la Ley N° 6.451, la Ley N° 6.580, la Ley N° 6.603, la Ley N° 6.604 y artículo 37 del Decreto N° 1.797/87 y toda otra disposición que se oponga al presente. Hasta tanto se dicte su decreto reglamentario mantendrán vigencia, en lo que no se oponga al presente, las normas contenidas en el Decreto N° 1.797/87.

Art. 109. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 101. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Camisar - Guzmán -  
Juncosa - Guía de Villada - Sa-  
ravia Toledo - Rodríguez.

## LICITACIONES PRIVADAS

O.P. Nº 86756

F. Nº 7183

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

#### Licitación Privada Nº 4/91

Objeto: Por el servicio integral de limpieza del local de Receptoría Orán, ubicado en la calle Alvarado Nº 469, San Ramón de la Nueva Orán, Salta.

Retiro o consulta de pliegos: Alvarado Nº 469, San Ramón de la Nueva Orán (C.P. 4530), Salta. Atención al público desde: Hs. 6.30 a 13.30 hs.

Apertura: Alvarado Nº 469, San Ramón de la Nueva Orán, Salta. El día 2 de enero de 1992 a horas 10.

Imp. A 420.000.-

e) 27 al 30-12-91

Ø. P. Nº 86749

F. Nº 7182

### GAS DEL ESTADO

Licitación Privada SGC/Sal. Nº 5.123.

Objeto (115005 - Contratación servicio de transporte de personal de turno dependiente de Pta. Campo Durán y Captación.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta de 7.30 a 12.30 hs. y/o Sucursal Tartagal sita en calle España Nº 65 - Tartagal - Pcia. de Salta.

Valor del pliego: A 2.065.000.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta, Of. Compras, España Nº 763, Salta. 3 de enero de 1992, horas 10.

Valor al cobro A 420.000

e) 27 y 30-12-91

O. P. Nº 86748

F. Nº 7182

**GAS DEL ESTADO****Licitación Privada SGC/SAL Nº 5.124**

Objeto: (Contratación Excavación, retiro de Cobertura Revestimiento y Tapada de 1.005 pozos para colocación de Imanes en trabajos de inspección interna de cañería en gasoductos troncales, desde Campo Durán a Deán Funes).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta de 07 a 12,30 horas.

Valor del pliego: A 2.100.000.-

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta.

Apertura: Administración Salta, Of. Compras, España Nº 763 - Salta - 03 de enero de 1992, 10,30 horas.

Valor al cobro A 420.000.- e) 27 y 30-12-91

**AVISO ADMINISTRATIVO**

O. P. Nº 86761

F. Nº 58055

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA**

Salta, 9 de diciembre de 1991

**RESOLUCION GENERAL Nº 727****VISTO:**

Lo normado por el Art. 49 de la Ley Provincial Nº 4.582, que faculta al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta a exigir que los honorarios establecidos en dicha Ley, sean depositados a su orden.

La autorización conferida al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta por el Art. 50 de la Ley Provincial Nº 4.582, para determinar la forma y modo de percepción de los honorarios profesionales establecidos por la misma; y

**CONSIDERANDO:**

Que en reiteradas oportunidades profesionales matriculados han solicitado a este Consejo se deje sin efecto el cobro indirecto de honorarios profesionales para los casos de Informes y/o Certificaciones de Ingresos.

Que el Consejo Directivo ha organizado reuniones de matriculados, en las que se ha debatido el tema, siendo la opinión mayoritaria que se deje sin efecto el cobro indirecto de honorarios en los casos de Informes y/o Certificaciones de Ingresos de Personas Físicas y que solamente se ingrese al Consejo un Derecho de Certificación de Firmas.

Que el Art. 24 de la Ley Nacional Nº 20.488 autoriza a los Consejos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio a percibir un Derecho de Certificación de Firmas.

Que el Artículo 45 - I, inciso a) de la Ley Provincial 6.576, faculta al Consejo Directivo a fijar el monto del Derecho de Certificación de la Firma de los matriculados.

Que asimismo debe instrumentarse la percepción del Derecho citado, cuando la Certi-

ficación de la Firma es solicitada con carácter de urgencia.

Por todo ello:

**El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta****RESUELVE:**

Artículo 1º — El Consejo procederá a certificar la firma de los profesionales matriculados, en los casos de Informes y/o Certificación de Ingresos de Personas Físicas, cuando así sea requerido por el mismo profesional o por un tercero, en las condiciones establecidas en la presente resolución.

Art. 2º — Todo Informe y/o Certificación de Ingresos de Personas Físicas, suscripto por un profesional en Ciencias Económicas en ejercicio de las funciones previstas en la Ley Nº 20.488, presentado para la Certificación de la Firma, deberá satisfacer un "Derecho de Certificación de Firma".

Art. 3º — El Derecho de Certificación de Firma será abonado sobre la base de la certificación de cada firma. Cuando con respecto al mismo documento se solicite la certificación de más firmas, se abonará el Derecho por cada certificación adicional.

Art. 4º — Se considerará "Trámite Normal", los que se ajusten al presente régimen:

- a) Las actuaciones presentadas en el horario administrativo matutino, serán autenticadas y expedidas en la última hora del horario administrativo matutino.
- b) Las actuaciones presentadas en el horario administrativo vespertino, serán autenticadas y expedidas en la última hora del horario administrativo vespertino.

Art. 5º — Se considerará "Trámite Urgente", aquellos casos en que se requiera la Certificación en el momento de su presentación, aplicándose un recargo con respecto al "Trámite Normal".

Art. 6º — Dejar establecido que el ejemplar de la actuación profesional que este Consejo reserva para el archivo de actuaciones profesionales de cada matriculado, no deberá satisfacer el Derecho de Certificación.

Art. 7º — Fijar los siguientes valores en concepto de Derecho de Certificación de Firmas para los casos de Informes y/o Certificación de Ingresos de Personas Físicas:

- a) A 160.000 (Austresales ciento sesenta mil) por cada firma certificada, en el caso de "Trámite Normal".
- b) A 40.000 (Austresales cuarenta mil) en concepto de recargo, por cada firma certificada, en el caso de "Trámite Urgente".

Art. 8º — Dejar sin efecto el cobro de los honorarios profesionales a través del Consejo Profesional en los casos de Informes y/o Certificaciones de Ingresos de Personas Físicas.

Art. 9º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente Resolución General.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 11. — Dáse a conocimiento de los profesionales matriculados, comuníquese a través del Informativo del Consejo Profesional, cópiese y archívese.

**Cr. Juan J. Fernández**      **Cr. Manuel A. Pérez**  
 Secretario                      Presidente  
 Imp. ₳ 680.000.-                      e) 27-12-91

## REMATE ADMINISTRATIVO

O. P. Nº 86763                      Fact. Nº 58064

### VILLA SAN LORENZO - (Vía Apremio) REMATE DE 16 TERRENOS EN VILLA SAN LORENZO CON BASE

Por: **Julio C. Tejada y Alfredo Gudíño**

El día 30 de diciembre de 1991, a partir de hs. 18:30 en Corrientes 851 de esta ciudad (Salta Cap.), remataremos con la base que en cada caso se especifica los inmuebles que en cada caso se detalla, ubicados en Villa San Lorenzo, los que pueden ser inspeccionados por los interesados a cualquier hora, siendo todos terrenos desocupados, contando los suscriptos martilleros con planos y ubicación de cada uno de ellos a disposición de los interesados: 1) Catast. 51820 Sec. "D" Man. 36 Par. 16 (14 x 41) Base ₳ 14.288.279. Los servicios de agua y luz se encuentran a aprox. 100 mts. Juic. Munic. San Lorenzo vs. Cía Inmobiliaria San Lorenzo - Apremio nº 344. 2) Catast. 34316 Sec. "E" Man. 10, Parc. 8 (23 x 50) Base ₳ 11.287.062. Tiene serv. de agua y luz. Juic. Municip. San Lorenzo vs. Sánchez, Raúl A. Apremio Nº 368. 3) Catast. 19848 Sec. "D", Manz. 8 Parc. 12 (25 x 44,50) Base ₳ 6.995.907. Los servicios de agua y luz pasan a aprox. 200 mts. Juicio: Munic. San Lorenzo vs. Ovalle, José Apremio Nº 414. 4) Catast. 51788, Sec. "D", Manz. 40, Parc. 3 (1.245 m2.) Base ₳ 13.213.778. Cuenta con luz y el agua pasa a aprox. 100 mts. Juicio: Munic. San Lorenzo vs. Marco, Luis N. u otro Apremio Nº 382 5) Catast. 19849, Sec. "D", Manz. 8 Parc. 13 (25 x 44,50) Base ₳ 6.995.907. El alumbrado públ. y el agua pasan aprox. a 200 mts. Juicio: Munic. San Lorenzo vs. Ovalle, José -Apremio Nº 415. 6) Catast. Nº 32732 Sec. "D", Manz. Frac. VI Parc. 12 (14 x 42) Base ₳ 13.679.246. Cuenta con energía eléct. por la calle y el agua pasa a aprox. 200 mts. Juicio Munic. San Lorenzo vs. Astún Bahili J. -Apremio Nº 431. 7) Catast. 32733 Sec. "D", Manz. Frac. VI Parc. 13 (12 x 42) Base ₳ 12.460.559. Cuenta con luz a la

calle y el agua pasa a aprox. 200 mts. Juicio: Munic. San Lorenzo c/Astún, Bahili J. -Apremio Nº 432. 8) Catast. 51816 Sec. "D", Manz. 36 Parc. 12 (14 x 41) Base ₳ 14.633.501. Las inst. de agua y luz se encuentran a aprox. 100 m. Juicio: Munic. San Lorenzo vs. Cía Inmobiliaria San Lorenzo -Apremio Nº 343. 9) Catast. 36898 Sec. "C" Manz. 25 Parc. 24 (10 x 56) Base ₳ 13.530.348. Cuenta con serv. de agua y luz a aprox. 50 m. Juicio: Munic. San Lorenzo vs. Ramos, María C. o María L. -Apremio Nº 342. 10) Catast. 36878 Sec. "C", Manz. 25 Parc. 1 (14 x 56) Base ₳ 13.530.548. Cuenta con agua y luz a aprox. 50 m. Juicio: Mun. de S. Lorenzo vs. Ramos, María o María Leonor -Apremio Nº 341. 11) Catast. Nº 31678, Sec. "D", Manz. 14 Parc. 15 (854,03 m2) Base ₳ 12.167.224. Cuenta con agua y luz a la calle. Juicio: Munic. San Lorenzo vs. Cía Inmobiliaria San Lorenzo -Apremio Nº 340. 12) Catast. 31676 Sec. "D", Manz. 14 Parc. 13 (14 x 41) Base ₳ 11.779.151. Cuenta con agua y luz a la calle. Juicio Munic. San Lorenzo vs. Cía Inmobiliaria San Lorenzo -Apremio 339. 13) Catastro 53267 Sec. "D", Manz. 51 Parc. 19 (12,75 x 50) Base ₳ 9.329.976. Tiene agua y luz a la calle. Juicio Munic. San Lorenzo vs. Mamani, Carlos M. -Apremio Nº 205. 14) Catast. 53249 Sec. "D", Manz. 45 Parc. 10 (12 x 40) Base ₳ 9.411.221. Tiene agua y luz por la calle. Juicio: Munic. San Lorenzo vs. Riera, Hugo - Apremio 204. 15) Catast. 64.436 Sec. "B", Manz. 26 Parc. 9 (444,97 m2). Base ₳ 9.211.751. Tiene agua y energ. eléctrica a la calle. Juicio Munic. San Lorenzo vs. Chalup, Víctor -Apremio 387. y 16) Catast. 25267 Sec. "D", Manz. Frac. II Parc. 24. (10 x 55) Base ₳ 12.366.483. Tiene los serv. de agua y luz a la calle. Juicio Apremio Munic. San Lorenzo vs. Guantolay, Ciriaco y M. de Guantolay, Juana F. -Apremio Nº 062. Condición de pago: El o los compradores deben abonar en el acto del remate el 30% del precio y arancel de ley 5% de mart. Saldo a los tres días de aprobada la subasta por el Sr. Juez de apremio. Edictos por un día en B. Oficial y tres en El Tribuno. La subasta no se suspende aunque el día señalado sea declarado inhábil.

NOTA: En caso de no haber postores por las bases especificadas en cada caso, se hará en el mismo acto otra subasta con la base reducida en un 25% conforme al art. 53 de la Ordenanza 194/89.

Imp. ₳ 530.000.-

e) 27-12-91

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

O. P. Nº 86752                      F. Nº 58042

El Doctor Federico Augusto Cortéz, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. María Mercedes Higa, en los autos caratulados: "Lobo Leandro R. y Díaz, María Magdalena - Sucesorio" Expte. B-20.362/91, cita a todos los

que se consideren con derecho a los bienes de esta Sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación por tres días en el Diario "Eco del Norte" y en Boletín Oficial. Fdo. Dr. Federico A. Cortez, Juez. —Salta, 17 de diciembre de

1991. — Dr. Ricardo H. Barbarán, Secretario (Int.).

Imp. ₳ 255.000.- e) 27 al 31-12-91

O.P. Nº 86731 R. s/c. Nº 5770

El doctor Guillermo A. Posadas, Juez del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 6ª Nominación, Secretaría de la Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez en los autos caratulados: "Castillo, Félix - Sucesorio", Expte. Nº 2-B-22989/91, cita y emplaza a todos los que se considere con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días corridos a contar desde la última publicación, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que dispone el art. 724 del C.P.C.C. Publicación por tres días. Salta, 13 de noviembre de 1991. Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez, Secretaria.

Sin cargo e) 26 al 30-12-91

O.P. Nº 86726 F. Nº 58018

El doctor Juan A. Cabral Duba, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 12ª Nominación, Secretaría de la doctora María C. Cardona de Llacer Moreno, en los autos caratulados: "Flores Vda. de Castro, Dina - Sucesorio", Expediente Nº B-16.540/90, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante para que comparezcan a hacerlos valer en el término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Edictos por tres días, en diario El Tribuno y Boletín Oficial. Salta, 27 de agosto de 1991. Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, Secretaria, Juzgado C. y C., 12ª Nominación.

Imp. ₳ 255.000.- e) 24 al 27-12-91

O.P. Nº 86719 F. Nº 58015

El doctor Teobaldo René Osoros, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación del Distrito Judicial del Sud, Metán, Secretaría del doctor Carlos Alberto Graciano, en los autos caratulados: "Sucesorio de Ontiveros, Fermina", Expte. Nº 3352/91, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en diario El Tribuno y Boletín Oficial. Metán, 17 de diciembre de 1991. Dra. Aurora M. Figueroa, Secretaria.

Imp. ₳ 255.000.- e) 24 al 27-12-91

O.P. Nº 86715 F. Nº 58005

El doctor Federico Augusto Cortés, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación, Secretaría de la doctora María Mercedes Higa, en autos "Párraga, Juan Pablo - Sucesorio", Expte. Nº B-24.798/91, cita a herederos y acreedores de esta sucesión para que en el término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Edictos por tres días en Boletín Oficial y

diario Eco del Norte. Salta, 18 de diciembre de 1991. Dr. Ricardo H. Barbarán, Secretario.

Imp. ₳ 255.000.- e) 24, 26 y 27-12-91

## REMATES JUDICIALES

O. P. Nº 86768

F. Nº 58068

Por: JULIO CESAR TEJADA

JUDICIAL CON BASE

Concesión Expte. 11.332 - Mina "La Provinciana" de Sal, Iones de Sulfato, Potasio, Magnesio, Boro y Litio, y Concesión Expte. 11.886 - "Servidumbre de Campamento, Piletas y Pilas de Evaporación para las Minas "La Provinciana, Víctor Ariel" y "Silvia Noemí".

El día 30 de Diciembre de 1991, a las 19.30 horas, en Corrientes 851 de esta ciudad, remataré con la Base de ₳ 75.000.000 en conjunto las siguientes concesiones: Concesión Expediente Nº 11.332 - Mina "La Provinciana" de Sal común (cloruro de sodio). Iones de Sulfato, Potasio, Magnesio, Boro y Litio, ubicada en El Salar del Rincón depart. Los Andes (provincia de Salta), distante a 45 Km. aprox. de la Estación F.M. G.B. de Olacapato, por la Ruta Nº 51 que va a Chile por el Paso de Sico, a 14 km de Estación F.N.G.B. de Laguna Seca. Sup. 100 Ha. Delimitación: como PR. el mojón "I" de mina "Carolina" - Expte. 1207-L, se mide 1.210.60 m. az. 164º51' hasta PA; 1300 m. az. 254º51' hasta PP (Mojón LP1); 1200 m. az. 164º51' hasta LP2; 150 m. az. 254º51' hasta LP3; 571,42 m. az. 164º51' hasta LP4; 350 m. az. 254º51' hasta LP5; 971,42 m. az. 344º51' hasta LP6; 500 m. az. 254º51' hasta LP7 (Punto 1 Mina Víctor Ariel); 400 m. az. 344º51' hasta LP8 (P. 2 Mina Silvia Noemí); 500 m. az. 74º51' hasta LP9 (P.1 Mina Silvia Noemí); 400 m. az. 344º51' hasta LP10; 500 m. az. 74º51' hasta el Punto de Partida, cerrando así la sup. de 100 ha. Acceso mediante 2 huellas hasta sector de piletas. Tiene laboreos consistentes en piletas de cristalización de salmueras en condiciones de ser trabajadas. Minas colindantes: las que dan sus títulos, sin vegetación ni agua dulce, está a 3.800 M.S.N.M.; Mensura efectuada a Fs. 37 a 47 y aprobada a F. 51 del Expte. 11.332/91. Tiene un canal (pileta) princip. de 9 m. de ancho x 150 m. de largo aprox. sin terminarse, con 1 pórtigo estructura de Hº p/carga; otras 2 piletas laterales también de 9 m. de ancho aprox., sin terminarse, una cantidad importante de piletas de distintas medidas (aprox. 600), con sal p/cosechar, todo en estado de abandono y 1 planta móvil p/carga a granel en estruct. de Hº sin terminarse, ocupada por el demandado. II) Concesión Expte. Nº 11.886 "Servidumbre de campamento Piletas y Pilas de Evaporación para las Minas "La Provinciana - Expte. 11.332", "Victor Ariel - Expte. 9318" y "Silvia Noemí - Expte. 9314" respectivamente, consistente en la ocupación de 108 Ha. 7.500 m.2.; ubicada en El Salar del Rincón - dpto. Los Andes provincia de Salta, a aproximadamente 1.700 mts. de Mina "La Provinciana" - Expte. 11.322 antes descripto, descripta

conforme a las condiciones obrantes en el citado Expte. del Juzgado de Minas, siendo la constitución de la servidumbre sin cargo de indemnización; Edificaciones: Tiene 1 casa "Alpina" de aprox. 7 x 9 m. c/paredes de adobe, piso cemento y techos c/caños estructural, aglomerados y chapas de zinc (a 2 aguas), usado -en su planta baja- p/oficina, cocina, 2 baños de 1ª, hogar a leña y c/1 escalera Hº caracol. En su 1er. Piso tiene 4 dormitorios y dos en su 2do. Piso (con pisos y divisorios de machimbre). Ocupado por el Sr. Luis A. Party. Luego tiene 1 Pabellón para personal casado, en forma de L, de aprox. 50 x 23 mts., c/paredes adobe, p. cementos, t. de chapas zinc, donde hay 1 comedor-cocina (14 m. de largo), 4 Dptos. de 3 ambientes y 6 Dptos. de 2 ambientes c/u. Ocupación: 1 Dpto. de 2 ambientes ocupado por Lorenzo Lama y Sra. como encargado; otro idem por Felipe y Lorenzo Martínez como inquilinos provisorios y otro Dpto. ocupado por personal de la Direcc. de Minería en préstamo. Luego, tiene 1 Pabellón para solteros, con paredes de block, techos zinc., pisos cemento y estruct. de caños rect., de aprox. 11 x 20 mts., donde hay 1 sala de estar, 6 dormitorios y 1 galería. Todo desocupado. A continuación tiene 1 ampliación sin terminar en forma L, con paredes de adobe (alt. de 2 m.), sin techos y destinado a patio, 2 baños, 8 dormitorios, estar y pasillos. Luego, hay un Galpón Parabólico Estructurado de 30 x 12 mts. aprox., montado con chapas especiales m/Globe galvanizadas, tipo bombé, abulonadas, c/otras traslúcidas, mont. s/pared de 50 cms. de altura c/encadenado inferior, siendo sus frentes de adobe y con portones dobles corredizos de chapas, y en su interior c/divisores de Hº y alambre tejido galv. y puertas de rejas. Además hay detrás del mismo 1 tanque p/combustible de 4 x 1,50 mts. aprox. s/bases de hormigón. Todo se remata conforme a los antecedentes obrantes en Expte. Número 11.332 y 11.886 del Juzg. de Minas, quedando los adjudicatarios sujetos a la autorización a obtenerse de la Superintendencia Nacional de Fronteras y sujeto al cumplimiento de las reglamentaciones mineras vigentes. Condiciones: Señal 30% a cuenta, en dinero efectivo y el saldo dentro de los 5 días de aprobada ésta subasta. Arancel de Ley: 5% a c/comprador. Ordena: Sr. Juez de 1º Inst. C. y C. 11 Nom., Secret. Dra. Silvia Rivero, en juicio contra Party S.A.C.I.M.A.C.I. s/Ejec. Expte. B-21444/91. Edictos: 2 días Bolet. Of. y D. El Tribuno. Nota: los interesados deberán requerir información al Juzg. de Minas, Direc. Gral. de Minería, a este Juzg. y/o al suscripto martillero, quién cuenta con los antecedentes, croquis, fotos, etc. en horario comercial. Esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Mart. Julio C. Tejada - Corrientes 851, Teléf. 230003-Salta (Capital).

Imp. ₳ 1.140.000.-

e) 27 y 30-12-91

O. P. Nº 86765

F. Nº 58066

Por: JULIO CESAR TEJADA

JUDICIALES SIN BASES

**Juego de living - T.V. blanco y negro - Heladera Neba de dos puertas (muy buena) - Un televisor color marca Drean 20' (func.).**

El día 27 de diciembre de 1991, en calle Corrientes 851 de esta ciudad, remataré Sin Base y al contado, Arancel de Ley 10% a cargo del comprador, entrega inmediata, los siguientes bienes:

1er. Remate - horas 19:30: Un juego de living compuesto de 1 sofá de 2 cuerpos y dos sillones individuales, tipo americano, con asiento tapizado en cuerina roja y respaldo color azul, con almohadones; Un televisor blanco y negro m/Philips s/nº visible y una heladera familiar m/Neba de dos puertas, mod. P-132 Serie Nº 46800, de 1/6 H.P., color verde en muy buen estado. Ordena Sr. Juez de 1º Inst. C. y C. 7º Nom. Secret. Dra. Bibiana A. de Salim, en juicio contra G. O. Gervino s/Ejecutivo Expte. Nº B-22.457/91.

2do. Remate - horas 1:35: Un televisor color de 20' marca Drean modelo 3302 DS Nº 206.997, funcionando. Ordena: Sr. Juez de 1º Inst. C. y C. 3º Nom., Secret. Dra. Sara del C. Ramallo, en juicio contra A. Zapana de Medina s/Ejecutivo Expte. Nº B-20.367/91.

Todos estos bienes en el estado visto en que se encuentran, pudiendo ser revisados desde las 10 horas en Corrientes 851. Edictos: 1 día en Bolet. Oficial y diario El Tribuno. Nota: estas subastas no se suspenderán aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Inf. Mart. Julio Tejada, Corrientes 851, teléf. 230003, Salta (Capital).

Imp. ₳ 105.000.-

e) 27-12-91

O. P. Nº 86764

F. Nº 58065

Por: ALFREDO J. GUDIÑO

JUDICIAL SIN BASE

**Repuestos nuevos para Caja Diferencial y Caja frenos de tractor Fiat - 2 graseras nuevas y una mochila fumigadora con motor M/Capri**

Hoy, 27 de diciembre de 1991, a las 19,00 hs. en calle Corrientes 851 de esta ciudad, remataré Sin Base y al contado: 3 Unidades separadores de cajas de diferencial p/tractor Fiat (Catálogo 4.993.581) y 3 Unidades separadores de cajas de frenos p/tractor Fiat (Catálogo 4.996.987); 2 Graseras m/ Ropaco para 5 kg. c/u., todos nuevos y una fumigadora a mochila m/Capri con motor Nº 1.776.747 máquina Nº 1.798.666 en buen estado. Revisar desde las 10 horas en Corrientes 851. Arancel de ley 10% a c/comprador. Ordena: Sr. Juez de 1º Inst. C. y C. 6º Nom., Secret. Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez, en juicio contra Taurus S.R.L. s/Ejec. de Honorarios Expte. B-14.404/90. Edictos: 1 día Bolet. Oficial y diario El Tribuno. Nota: Esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Inf. al Mart. Alfredo J. Gudino, teléf. 230003, Corrientes 851, Salta (Capital).

Imp. ₳ 105.000.-

e) 27-12-91



O. P. Nº 86762 F. Nº 58060

Por: **JUANA ROSA C. DE MOLINA****REMATE JUDICIAL****BASE A 691.729,32****50% Indiviso Terreno en San Antonio de los Cobres**

El día 27/12/91, a las 18.30 hs. en Pueyrredón Nº 1.152 ciudad, remataré con la Base de A 691.729,32, el 50% de un inmueble ubicado en San Antonio de Los Cobres. Identific. Cat. 000192; Parc. 108; Zona 3ra.; Libro 002, R. Follo 055; Asiento 002 Dpto. Los Andes. Se trata de un inmueble con 2 hab. de 8 x 6 m. y 2 hab. de 5 x 4 m. techo de barro y paja y sin piso, con un salón de 20 x 4 m. techo de zinc y sin piso, todo con paredes de adobe y en mal estado, un baño de pozo ciego deteriorado. Posee luz y agua cte. en el patio. Ocupado por la Sra. Ester Coronado de Salba en calidad de heredera. Ordena el Sr. Juez del Juzg. de 1ra. Inst. C. y C. de 7ma. Nom. Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Secret. Dra. Bibiana Acuña de Salim, en Juicio seguido contra: "Coronado, Benito Ejerc. de Sentencia, Expte. Nº B-18.352/91". Forma de pago: 30% del total del precio obtenido en el momento del remate y arancel de Ley, 5% a cargo del Comp. El saldo, (70%) dentro de los 5 días de aprob. la subasta. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil: public. 3 días en El Bol. Oficial y El Tribuno. Informes a la Sra. Mart. en Pueyrredón 1.152. Se encuentra ubic. entre calles Pellegrini esq. Alberdi. Sup. a rematarse A-451.535,50 m2.

Imp. A 170.000

e) 27-12-91

O. P. Nº 86760 F. Nº 58059

Por: **NESTOR JANDULA****REMATE JUDICIAL - SIN BASE**

El día 27 de diciembre a horas 19,15, en calle Florida Nº 677, ciudad de Salta, remataré Sin Base y dinero de contado un Freezer marca Koh-I-Noor; un horno microondas marca B.G.H. y una máquina tipadora Télex marca Siemens T1000. Por orden del Juez en lo Civil y Comercial 3º Nom. Dr. Luis Enrique Gutiérrez, secretaria de la Dra. Silvia Palermo de Martínez, en autos "El Litoral S.R.L. vs. Larrán Sonia-Ejecutivo" Expte. Nº M-II-A-86.843/87; Comisión arancel de ley 10%. Mart. Néstor Jándula, Alvear 301, teléf. 222438.

Imp. A 105.000.-

e) 27-12-91

O. P. Nº 86759 F. Nº 58058

Por: **NESTOR JANDULA****REMATE JUDICIAL - SIN BASE****Dos gatos**

El día 27 de diciembre de 1991, a las 19, en Florida 677 de esta ciudad, remataré de contado un Gato carro p/4 Tn. y un Gato botella p/3 Tn. Ordena el Sr. Juez en lo C. y C. 4º Nom., en los autos "Electromercantil S.A. vs. Puca, José Raúl - Ejecutivo"; Expte. Nº B-

04540/89. Comisión de ley 10%. — Néstor Jándula, Mart. Púb.

Imp. A 105.000.-

e) 27-12-91

O.P. Nº 86758

F. Nº 58063

Por: **JULIO CESAR HERRERA****JUDICIAL****Un inmueble en la localidad de H. Yrigoyen****BASE: A 181.296,68**

El 30 de diciembre de 1991, a las 18,30 horas, en la calle Gral. Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré con la Base de A 181.296,68, un inmueble con todo lo edificado, clavado y plantado, situado en la localidad de Hipólito Yrigoyen, departamento Orán, provincia de Salta, Nomenclatura catastral; Orán 16, Hipólito Yrigoyen, Sección A. Manzana 12, Parcela 21a, Matrícula 13.480. Extensión del terreno o Superficie total: 420,21 m2. En la vivienda residen el Sr. José Fructuoso Delgado, José Fructuoso Delgado (hijo) y Delia Delgado en su condición de propietarios. Ordena el Sr. Juez de 1º Inst. en lo C. y C. 2da. Nom., Secretaria a cargo de la Dra. Teresa López de Martín en el juicio: "contra Delgado Rubén; Delgado, José Fructuoso y Silvera, Hugo Ramón - Sumario: Cobro de Pesos. Expte. Nº A 96.686/88. Señala: el 30% en el acto, el saldo dentro de los cinco días de haberse aprobado el remate. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Edictos: 2 días en el B. Oficial y El Tribuno.

Imp. A 340.000.-

e) 27 y 30-12-91

O. P. Nº 86754

F. Nº 58046

Por: **CARLOS ARTURO CURA****JUDICIAL EN ORAN****Elementos para carnicería**

El día 30 de diciembre a horas 18,30 donde estará mi bandera en 25 de Mayo 242 de Orán remataré sin base con dinero de contado y al mejor postor: Una heladera comercial de tres puertas s/marca visible de acero inoxidable con motor marca ACMAR Nº 15442, Una sierra eléctrica carnicera marca Bianchi matr. Nº 28311; Una picadora de carne marca Marani mod. Nº 32; Un mostrador metálico; Una balanza tipo reloj marca Marani Nº 080, cap. 20 kg. Todo usado en buen estado de uso y conservación. Ordena Sr. Juez C. y C. Dist. Jud. N. Orán, Secretaria a cargo de la Dra. R. Alicia Márquez, autos caratulados Arce, Adolfo Gaspar c/Taboada de Aranda Adelina, Ejecución de sentencia en el Expte. Nº 32138/88; Expte. Nº 33.420/91. Edictos por dos días en Bolet. Oficial y El Tribuno. Para revisar los bienes en Avda. Alberdi Nº 402 en horario comercial. Comisión de ley del 10% a cargo del comprador. Para informes a Carlos Curá en 25 de Mayo 242 de Orán por la mañana. Carlos A. Curá, Mart.

Imp. A 210.00.-

e) 27 al 30-12-91

O.P. Nº 86745

F. Nº 58034

**Por: JULIO CESAR TEJADA****JUDICIAL SIN BASE**

**Una Rastrojero Diesel doble cabina - mod. X-78 - Año 1976 - con motor Indenor (Derechos y Acciones)**

El día viernes, 27 de diciembre de 1991, a las 19,50 hs., en calle Corrientes 851 de esta ciudad, remataré sin base y al contado: los Derechos y Acciones que le corresponden al demandado sobre una camioneta m/Rastrojero Diesel - Mod. X-78 - Año 1976. Dominio Nº X-362.724, con motor m/Indenor Nº 457.686 y carrocería m/ I.M.E. Nº P 68-36.604, con doble cabina, color azul, con 1 batería, 3 relojes adicionales, sin radio, c/2 alfombras delanteras, con 3 cubiertas en reg. estado y una lisa, sin auxilio con llave cruz, gato y 1 bidón. El vehículo se remata en el estado visto en que se encuentra y funcionando, pudiendo ser revisado en Aniceto Latorre 232 y el día del remate, en Corrientes 851, Salta (horario comercial), dejándose aclarado que se rematan el 100% de los derechos y acciones. Ordena Sr. Juez de 1ª Inst. C. y C., 4ª Nom. Secret. Dra. Adriana M. de Milia, en juicio contra Carlos Cayetano Oliver s/Ejec. Med. Cautelar, Expte. B-21.658/91. Arancel de Ley: 10% a c/comprador. Edictos: 2 días Bol. Of. y D. El Tribunal. Nota: Esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado sea declarado inhábil. Informes al Mart. Julio Tejada, Corrientes 851, Tel. 230003, Hor. Com. Salta (Cap).

Imp. \$ 340.000.-

e) 26 y 27-12-91

O. P. Nº 86.744

F. Nº 58.035

**Por: JULIO CESAR TEJADA****JUDICIAL CON BASE**

**50% indiviso de una hermosa casa ubicada en Bº Antártida Argentina, calle Ushuaia Nº 29, de la localidad de Cerrillos**

El día viernes 27 de diciembre de 1991, a las 19.40 horas, en Corrientes 851 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 30.304.764 (2/3 V.F.) el 50% indiviso que le corresponde a la demandada sobre el inmueble con todo lo edificado, plantado y adherido, sito en calle Ushuaia Nº 29 (al lado norte del Nº 30), Bº Antártida Argentina, de la localidad de Cerrillos, provincia de Salta e identificado con Catastro Nº 4.172, Secc. B, Manz. 43 a, Parc. 16, Dpto. Cerrillos 08, Lote 16, Plano 629. Ext.: 10,70 por 28,00 mts. Sup.: 299,60 mts2. Lím.: al N. c/L. 17, al S. c/L. 15, al E. c/L. 7 y al O. c/calle pública. Edificación: tiene jardín a la calle y rejas altas de Hº, 1 porche, 1 living-comedor amplio, 3 dormitorios c/placares, 1 cocina c/mesada granito, ms. bajo mesada, alacena y placard, 1 baño de 1ª c/azulejos, p. granito y bañera, lavadero cubierto, todo c/paredes block revocado, piso flexiplast, techo de losa a 2 aguas y tejas francesas. Entrada p/vehículo y fondo c/piso cemento. Además 1 habitación de servicio c/p. flexiplast, con baño de 2ª y lavadero cubierto, en material y techo losa. Ser. inst.: agua F. y C., luz, pozo ciego (sin cloacas), gas natural y serv. teléf. 902010 a nombre de la demandada. A la

calle: vereda, pavimento y luz a gas de mercurio. Estado de ocupación: vive la señora Cora Estela Retta con sus 2 hijos, en calidad de inquilino con contrato de locación (s/manifestación de su hija) por dos años. Condiciones 30% de seña en este año y saldo dentro de los 5 días de aprobada la subasta. Arancel de ley 5% a c/comprador. Ordena Sr. Juez de Ira. Inst. C. y C. 1ª Nom.; Secr. Dra. Margarita P. de Navarro, en juicio contra Blanca L. Delgado s/E. P. Prep. Vía Ejec., Expte. Nº B-07.179/89. Edictos 2 días Boletín Oficial y diario El Tribuno. Nota: esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Inf. al mart. Julio C. Tejada, Corrientes 851, Tel. 230003, Salta (Capital), horario comercial.-

Imp. \$ 340.000

e) 26 y 27/12/91

O.P. Nº 86.743

F. Nº 58.036

**Por: JULIO CESAR TEJADA****JUDICIAL CON BASE**

**La 3ª parte indivisa de un inmueble edificado y ubicado en Pasaje Molinos 1050, de esta ciudad.-**

El día viernes 27 de diciembre de 1991, a las 19.45 horas, en Corrientes 851, de esta ciudad, remataré con la base de \$ 11.971.110 (2/3 V.F.) la 3ª parte indivisa (1/3) de un inmueble, con todo lo edificado, clavado y plantado, ubicado en Pasaje Molinos Nº 1050 (al lado del 1034) de esta ciudad, e identificado con Cat. 19.675, Secc. F, Manz. 75 a, Parc. 6, Dpto. Cap. (01), Lote 30, Plano 1.261; Expt.: 10 por 27,20 mts. Sup.: 272 mts2. Lím.: al N. c/L. 29, al S. c/L. 31, al E. c/Pasaje Molinos y al O. c/L. 43 Edificación al frente tiene tapia precaria de block y jardín, luego 1 galería amplia (usada como cocina-comedor), 2 habitaciones amplias de 5 X 3 y 5 X 5 mts. aprox., c/pisos cemento, techos chapas de zinc y paredes de adobe; otra habitación más al fondo de 2,50 por 3 mts., c/piso cemento, techo chapas zinc y tejuelas, paredes parte de adobe; 1 lavadero y batea c/desagües; al fondo 1 baño precario, con inodoro, paredes de ladrillos, p/cemento y sin techo; fondo de tierra y tapia de adobe, ladrillos y block. Servicios inst.: agua, luz, cloacas. A la calle sin vereda y pasa el pavimento, c/ilumin. pública. Estado de ocupación: viven el demandado y su flia. — como propietarios —, el Sr. Aniceto Carmona Vargas (y como inquilinos Enrique Colque y Yolanda Escalante). Condiciones seña 30% en dinero efectivo y saldo dentro de los 5 días de aprobada esta subasta. Arancel de ley 5% a c/comprador. Ordena Sr. Juez de Ira. Inst. C. y C. 2da. Nom.; Secr. Dr. Adán S. Deza, en juicio contra Paz, P. del S. y Aguilar Molina, H. G. s/Ejec., Expte. Nº B-10.410/90. Edictos 2 días Boletín Oficial y El Tribuno. Nota: esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Inf. al martillero Julio C. Tejada, Corrientes 851, horario comercial, teléfono 230003, Salta (Capital).-

Imp. \$ 340.000

e) 26 y 27/12/91

O.P. Nº 86.742

F. Nº 58.028

**Por: MARCOS M. LOPEZ****Remanente de 554 has. sobre dique****El Tunal - Salta**

El día 27 de diciembre de 1991, en calle Florida 677 de la ciudad de Salta, a horas 19.00,

por orden del señor Juez Federal subrogante de Salta, Dr. Abel Cornejo, Secretarí del Dr. Pablo Mariño, en los autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina c/Campos, Marcos Aurelio y otra - Actuaciones relativas a la ejec. de sentencia en Expte. Nº 99.622/83 s/Ordinario", Expte. Nº 653/90, remataré ad corpus el remanente de aproximadamente 554 has. de la finca denominada "San Ignacio - Corral de Barrancas y Potrerillo", que conforme a la cédula parcelaria respectiva de la Dirección General de Inmuebles responde a los siguientes datos: Fracción "C" de la finca San Ignacio - Corral de Barrancas y Potrerillo, Matrícula Nº 5.393 del Dpto. Anta, provincia de Salta, con Plano 395 Cat. origen 314-1.2, Folio 319, Asiento 1. Se deja constancia que la superficie de origen era de 1.622 has. 3.914 mts2. y que en dicha cédula consta también la siguiente inscripción: "b) Gravámenes, restricciones e interdicciones, Ley Nº 5.541 de fe. 22/02/80; Art. 1º) Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la frac. de 1.067 has. 9.557,13 mts2. (entre otros inmuebles). Pres. c/pase a este Dpto. en fs. 07/03/80". Límites: N.E.: río San Ignacio que separa Fca. Socorro y Ojo de Agua; S.E.: río Pasaje o Juramento; N.O.: río de Las Cañas; S.O.: frac. B Matrícula 5.393. Características: totalmente plana, desmontada, alambrada. Apta p/agricultura o ganadería. Base: Dólares trescientos setenta y tres mil novecientos cincuenta (US\$ 373.950). Forma de pago 30% en el acto del remate y el saldo dentro de los 10 días de aprobada la subasta. Nota: el inmueble tiene excelente acceso por el puente del río Juramento y ubicado sobre el camino que sale desde El Galpón, a una distancia aproximada de 14 kms. Mayores informes al citado martillero 087-211014 o Banco Nación Sucursal Salta. Comisión de ley 5%.-

Imp. \$ 440.000 e) 26 y 27/12/91

O.P. Nº 86725 F. Nº 58020

Por: **JULIO CESAR HERRERA**

JUDICIAL - BASE \$ 2.131.342

**Una casa de campo en el Dpto. Rº de Lerma**

El 30 de diciembre de 1991, a las 18 horas, en la calle General Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 2.131.342, con todo lo edificado, clavado y plantado, un inmueble rural, situado en el km. 7 del camino de Cerrillos a Quijano por Colón, Pucará, Dpto. Rosario de Lerma, Pcia. de Salta. Fracción F 3, del Plano 794. Nomenclatura catastral: Matrícula 8.368. Extensión del terreno: partiendo del punto 1 al punto 2 mide 398,20 mts., del punto 2 al punto 3 mide 50,44 mts., del punto 3 hacia el punto 4 mide 400,72 mts. y del punto 4 al punto 1 o punto de partida mide 31,59 mts. Superficie: 1 Ha. 6.332,47 m2. Edificación: Tres habitaciones, baño, cocina y galería en adobe revocado; techos de teja y tejuela y algunos ambientes con chapas de cinc. Servicios: agua y luz. También posee ocho estufas para tabaco en mal estado. Viviendas precarias para peones en mal estado. Se deja constancia que dos estufas marca Bultiurry son de propiedad del señor Néstor Herrando y las tres restantes de la misma marca posee prenda a favor del

Banco de la Nación Argentina. Estado de ocupación de la vivienda: reside en la misma el señor José Antonio Fernández García y familia en calidad de encargado de la firma Caraparí S.A. Ordena la señora Juez de 1ª Inst. en lo C. y C., 7ª Nom., secretaría a cargo de la doctora María de los M. Rallín en el juicio: Fernández García, José Antonio y Martínez de Fernández, Graciela del Valle s/Quiebra, Expte. Nº B-03.749/89. Señala el 30% en el acto y a cuenta del precio, el saldo dentro de los cinco días de haberse aprobado el remate. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Arancel de ley 5%. Edictos 3 días en el Boletín Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 510.000.- e) 24 al 27-12-91

O.P. Nº 86722 F. Nº 58026

Por: **JUANA ROSA C. DE MOLINA**

REMATE JUDICIAL - CON BASE

Dos lotes de terreno - Bº Miguel Ortiz e Intersindical

El día 27-12-91, a las 18,35 hs. en mi escritorio de Pueyrredón Nº 1.152, ciudad y por disp. del señor Juez del Jug. de 1ª Inst. del Trabajo Nº 5, doctor Hugo M. Arrostito, Secret. Dra. Alejandra E. Ferreyra en juicio contra: "López, Rogelio. Ordinario, Expte. Nº 8.618/89". remataré: 1º) Con base de \$ 5.516.584,66 (corresp. a las 2/3 partes le su V.F.). Un terreno baldío totalmente cercado con block de cemento y portón de chapa color negro. Ubic. fte. Bº El Tribuno sobre calle La Unión de Catamarca Nº 2532. Cat. 81.362; Secc. "R"; Manz. 413; Parc. 6; Plano 6220; Libro 526; Folio 3; Asiento 1. Mide de Fte. 9,94 m. y de Fdo. 25,16. Sup. Tot. 250,09 m2. Lim.: N.E. Parc. 5; N.O. Parc. 29; S.E. calle; S.O. Parc. 7. 2º) Con base de \$ 11.996.019,32 (corresponde a las 2/3 partes de su V.F.). Un terreno baldío descubierto, de forma cuadrangular, con calles asfaltadas. Ubic. en calle Radio del Plata Nº 2990 del Bº Intersindical. Cat. 79.230; Secc. "R"; Manz. 340b; Parc. 10; Plano 6142; Libro 517; Folio 321; Asiento 1. Mide de Fte. 6,95 m. Fte. 15,87 m. Fte. 29,35 m. Cdo. N.E. 39,50 m. Sup. Total 543,83 m2. Límite N.E. Parc. 11 y 9; S.E. calle; N.O. calle; S.O. calle. Ambos terrenos gozan de serv. de agua cte., luz elec. y gas nat. Forma de pago: 30% del total del precio obtenido y más 5% de Arancel de Ley a cargo del comp. el saldo (70%) dentro de los 5 días de aprob. la subasta. No se suspende aunque el día fij. sea declarado inhábil. Public. 4 días en Bol Oficial y el Tribuno. Informes a la señora Martillera en Pueyrredón 1.152, o al Teléf. 240330, desp. de las 21 horas.

Imp. \$ 510.000.- e) 24 al 27-12-91

O.P. Nº 86721 F. Nº 58024

Por: **JUANA ROSA C. DE MOLINA**

BANCO PROVINCIAL DE SALTA

JUDICIAL - CON BASE

Tres terrenos en Rosario de la Frontera y Finca "El Cañaverál" en El Galpón

El día 27-12-91, a las 18.50 hs. en mi escrit. de calle Pueyrredón Nº 1152 ciudad, por disp.

del señor Juez del Juzg. de 1º Inst. C. y C. de 9º Nom. doctor Jorge Garnica López, Secret. doctora Adriana Galli de Heredia, en juicio Carat. "Banco Provincial de Salta vs. Figueroa, Ramón; Figueroa, Pedro Ernesto. Ejec. Hipot. Expte. Nº B-11.231/90", remataré: 1º) Con base de \$ 3.803.074,66, corresp. a las 2/3 partes de su V.F. Un lote de terreno identific. Cat. 2265; Parc. 8; Manz. 26; Secc. "A" Rosario de la Frontera 18. Plano 94; Libro 19; Folio 233; Asiento 1. Mide L.N. 32,35 m. Ldo. S. 34,50; Ldo. Este 12 m. Lado O. 12,17 m. Sup. Total: 394,69 m2. Límites: Norte lote 7; Sud calle; Este 25 de Mayo, Oeste, Propiedad de Antonio Checa y otro. Se encuentra desocupado. 2º) Con \$ 2.832.821,32 corresp. a las 2/3 partes de su V.F. Un lote de terreno Cat. 2.264; Parc. 7. Mide de Fte. 12 m. Ctra. Fte. 12,17 m. Cdo. N. 30,13; Cdo. S. 32,25 m. Sup. total 374,70 m2. Lim. al N. con lote 6; S. lote 9; S. calle 25 de Mayo y OE. propiedad de Serafín Checa y otro. Se encuentra desocup. 3º) Con base de \$ 11.365.925,32, corresp. a las 2/3 partes de su V.F. Un lote de terreno Cat. 2263; Parc. 6. Mide lado N. 32,35 m. Lado S. 34,50 m. Lado E. 12 m. y Lado O. 12,17 m. Sup. Total: 394,69 m2. Lim. al N. con lote 7; Sud calle. E. calle 25 de Mayo; OE. prop. de Antonio Checa y otro. Posee una casa precaria de ladrillos y techo de zinc, ocup. por el señor Juan Carlos Pereyra en cal. de prest. Todos los terrenos están en Plano 94; Libro 19; Folio 233; Asiento 1; Secc. "A"; Manz. 26, de Rosario de la Frontera, en radio urbano. Cuentan con serv. de luz, y agua sin conexión domiciliaria, con pavimento sobre calle 25 de Mayo. Ubic. cerca de la Estación de Servicio "Esso", y prox. a la ruta Nac. 34. 4º) Con base de \$ 159.482.884,56, corresp. a las 2/3 ptes. de su V.F. Un inmueble rural con todo lo plantado, edific. y adherido al suelo, la finca denominada "El Cañaveral", ubicada en El Galpón, Dpto. Metán. Identific. Cat. Orig. 1.11; Matric. 9.687 remanente s/Plano 1249; Libro 10; Folio 14; Asiento I del R.I de Metán 14. Ubic. a 16 km. de la localidad de El Galpón, por Ruta 16 hacia El Tunal. Al OE. llega hasta la barranca del río Medina, límites aledaños a la Fca. de Cornejo que corren paralelas de Oeste a Este y alambrados hasta llegar a la Ruta 16, hacia el Sud y allí sigue la exten-

sión hasta llegar a la Fca. El Tunal, alambrada al Fte. por esta finca. Limita al N. con propiedad de La Sucesión de Lerma y Palermo, al S. con prop. del señor Ricardo Vanetta, al E. con prop. del señor Celedonio Pereda y al OE. con río Medina. A la orilla de la Ruta 16 se encuentra una casa prefabricada ocupada por el señor Felipe Copa y su familia, en calidad de cuidador. Tiene 27 Has. desmontadas, una represa para bebedero de animales. Posee montes y partes sin cultivo. Sup. Total 533 Has. 0047 m2. Forma de pago: 30% del total del precio obtenido en el acto del remate y más el 5% de Arancel de Ley a cargo del comprador, el saldo (70%) restante, dentro de los cinco días de aprob. la subasta. Edictos por tres días en Bol. Oficial y El Tribuno. La subasta no se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Informes a la señora Martillero en Pueyrredón Nº 1152, ciudad por la tarde, o al Telef. 240330, después de las 21 horas. Juana Rosa C. de Molina, Martillero Público  
Imp. \$ 1.260.000.- e) 24, 26 y 27-12-91

## CONCURSO PREVENTIVO

O. P. Nº 86766

F. Nº 58067

El Doctor Guillermo Alberto Posadas, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 6ª Nominación, Secretaría del Dr. Guillermo Díaz, en el Expte. Nº B-24.568/91, ha declarado abierto el Concurso Preventivo de Eduardo Angel Hernández y Graciela Noemí Combina de Hernández con domicilio en calle Alvarado Nº 1790 de esta ciudad. Intima a los acreedores a que formulen sus pedidos de verificación de créditos hasta el día 20 de Marzo de 1992, al Síndico C.P.N. José Alberto Chagra con domicilio en calle Alberdi Nº 897, ciudad. La Junta de acreedores se celebrará el día 29 de Mayo de 1992 a hs. 9 o el subsiguiente hábil si éste fuere feriado, en las dependencias del Juzgado, con los acreedores que concurren. Edictos por 5 días en Bolet. Oficial y diario El Tribuno. — Salta, 24 de diciembre de 1991. — Dr. Guillermo Díaz, Secretario.

Imp. \$ 425.000.-

e) 27-12-91 al 3-1-92

## Sección COMERCIAL

### CONSTITUCION DE SOCIEDADES

O. P. Nº 86767

F. Nº 58069

#### PAMPA S.R.L.

1) — Socios: Dong Hoog Hyun, Coreano, 32 años D.N.I. 92023353, comerciante, Kyung Za Chang de Hyun coreana, 30 años CI Federal 9513119, comerciante, ambos casados entre sí y domiciliados en calle Florida 151 3er. Piso de la ciudad de Salta.

2) — Fecha de constitución: 30 de agosto de 1991.

3) — Denominación Social: Pampa S.R.L.

4) — Domicilio: Jurisdicción de la ciudad de Salta, actualmente en calle San Martín 826.

5) — Objeto Social: La sociedad tiene por

objeto la compraventa al por mayor y al por menor de todos los bienes y servicios concerniente al objeto comercializable propio de un almacén de Ramos Generales, entre ellos principalmente los detallados a continuación en forma enunciativa y no taxativa: comestibles y bebidas; artículos de perfumería, limpieza y afines; artículos de bazar; juguetes en general; indumentaria, calzado, marroquinería y mercería; artículo de ferretería y electricidad. A lo fines del cumplimiento del objeto social podrá la Sociedad realizar sin limitaciones todos los actos, contratos, negocios y operaciones necesarios haciéndolo por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, así como también a través de comisiones, re-

presentaciones, consignaciones y de la importación o exportación.

6) — Plazo de duración: treinta (30) años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

7) — Capital Social: A 250.000.000, dividido en 2500 cuotas sociales de A 100.000 cada una, suscriptos en su totalidad por partes iguales, la integración la realiza cada parte en efectivo por el 25% del capital social, comprometiéndose ambos socios a integrar el saldo restante en el plazo de un año.

8) — Dirección y administración: a cargo de los socios en calidad de socios gerente con representación legal y uso de la firma social.

9) — Cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

CERTIFICO que por Orden del Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente Edicto. - Secretaria: Salta, 20-12-91 - Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.  
Imp. A 276.000 e) 27/12/91

O. P. Nº 86757

F. Nº 58051

**TERCIARIO SIGLO XXI S.R.L.**

Socios: Marta Susana Galli de Dubois, argentina, D.N.I. 6.535.582, casada en primeras nupcias con Pablo Luis Dubois, nacida el 27 de diciembre de 1949 en la provincia de Santa Fe, domiciliada en calle General Güemes Nº 254 de esta ciudad, de profesión Maestra Nacional y Secretaria Ejecutiva y Silvia María del Luján Galli de Sastre, argentina, D.N.I. Nº 5.890.765, casada en primeras nupcias con Miguel Luis Sastre, nacida el 30 de julio de 1948 en la provincia de Santa Fe, domiciliada en calle Los Yuchanes Nº 131 de esta ciudad, de profesión Maestra Nacional y Psicóloga.

Fecha del Instrumento: 27 de noviembre de 1991.

Domicilio: Establece su domicilio legal en Jurisdicción de la provincia de Salta y su sede social en calle Gral. Güemes Nº 254 de esta ciudad.

Denominación: "Terciario Siglo XXI" S.R.L.

Capital Social: El capital se fija en la suma de Australes doscientos millones dividido en cuarenta cuotas sociales de A 5.000.000 cada una que los socios suscriben totalmente, en partes iguales, integrando el 50% en dinero efectivo.

Duración: Veinte años a partir de la fecha de inscripción en el registro Público de Comercio.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia, o de terceros o asociada a terceros, actividades relacionadas con la educación integral y la formación de actividades culturales y científicas. Para ello podrá fundar, adquirir, dirigir y administrar colegios de enseñanza en todos los niveles que le sean permitidos por las leyes y reglamentaciones vigentes.

Administración: La administración y representación de la sociedad será ejercida por ambas socias que se desempeñarán como Gerentes y el uso de la firma será ejercida por las mismas en forma conjunta o indistinta.

Cierre del ejercicio: 31 de diciembre de cada año. Salta, 18 de diciembre de 1991.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente edicto. Secretaria: Salta, 24 de diciembre de 1991. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. A 320.000

e) 27-12-91

O. P. Nº 86753

F. Nº 58043

**FRAGAR S.A.**

Fecha de contrato: 18 de octubre de 1991.

Socios: Gonzalo Francisco Muñoz, argentino, D.N.I. Nº 21.395.324, soltero, de 21 años de edad, empresario, domiciliado en calle Jiménez de Lorca Nº 4.222, de Barrio Parque Corona, de la ciudad de Córdoba; y Aracell Isabel Muñoz de Livelli, argentina, L.C. Nº 1.764.378, casada en primeras nupcias, empresaria, domiciliada en calle Santiago del Estero Nº 216, de esta ciudad, de 56 años de edad.

Denominación: Fragar S.A.

Plazo de duración: 99 (noventa y nueve) años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Domicilio: En jurisdicción de la provincia de Salta, en Alvarado Nº 537, 2º piso.

Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por sí, o por, o para terceros, o asociada a terceros, a los siguientes actos: A) Comerciales: Mediante la comercialización, compra, venta, permute, importación, exportación, representación, distribución y acopio de productos y subproductos de la actividad agropecuaria, ya se encuentren éstos en estado primario o hayan sido elaborados o semi elaborados en establecimientos propios y de terceros. Se incluye en esta actividad la comercialización, compra, venta, importación y exportación o alquiler de equipos y maquinarias, productos químicos y fertilizantes, relacionados con las actividades indicadas; B) Industriales: Mediante la elaboración o industrialización primaria, aprovechamiento y transformación industrial de bienes, frutos y productos de cualquier tipo derivados de la actividad agropecuaria, incluyéndose en esta actividad el procesamiento, beneficiado y cualquier tipo de industrialización de frutas y hortalizas, cereales, legumbres y oleaginosas propias o de terceros, pudiendo a este efecto realizar operaciones de compra y venta de frutas y hortalizas, cereales, legumbres, y oleaginosas en nombre propio o de terceros, así como la recepción de mercadería en calidad de depositaria para su procesamiento; C) Agropecuarias: Mediante la explotación en todas sus formas, arrendamientos compra, venta y administración de establecimientos agrícolas y ganaderos, frutícolas, horticolas y de granjas, y establecimientos de productos agrícolas de cualquier naturaleza, propios o de terceros.

Capital social: Se fija en la suma de A 300.000.000 (australes: Trescientos millones), representado por 300 (trescientas) acciones ordinarias al portador, con derecho a 1 (un)

voto por acción, de valor nominal de  $\$$  1.000.000 (australes: Un millón) cada una, las que se hallan totalmente suscriptas por los socios accionistas don Gonzalo Francisco Muñoz y doña Araceli Isabel Muñoz de Livelli, en partes iguales, esto es 150 (ciento cincuenta) acciones cada una, representativas de  $\$$  150.000.000 (australes: Ciento cincuenta millones), los accionistas integran en el acto de la constitución en dinero en efectivo el 25% (veinticinco por ciento) de su suscripción, o sea en conjunto la suma de  $\$$  75.000.000 (australes: Setenta y cinco millones). Se obligan a integrar el saldo pendiente en un plazo de hasta dos años a contar desde la fecha de este contrato.

Administración y representación: Estará a cargo de un directorio compuesto por el número de miembros que fije la asamblea, entre un mínimo de tres y un máximo de siete directores titulares, siendo el término de su elección de dos ejercicios.

Directorio actual: Presidente: Gonzalo Francisco Muñoz, vicepresidente: Araceli Isabel Muñoz de Livelli, director titular: Enrique Adrián Livelli, y directora suplente: Gabriela Isabel Livelli.

Fiscalización: Estará a cargo de los siguientes miembros: Síndico titular: CPN. José Fernando Vicente; síndico suplente: Dr. Guillermo Fleming.

Ejercicio social: Cierra el día treinta de junio de cada año, a esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme con las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente edicto. Secretaría: Salta, 24 de diciembre de 1991. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp.  $\$$  490.000 e) 27-12-91

O.P. Nº 86750 F. Nº 58037

**"EL AVENIMIENTO S.R.L."**

- 1) Integrantes: Jorge Eduardo Bigi, CPN. L.E. Nº 4.314.579, casado, 51 años, domicilio Las Chirimoyas 105, Salta. María Isabel Figueroa de Bigi, casada, 41 años, socióloga, domicilio Las Chirimoyas 105, Salta.
- 2) Fecha de constitución: 18 de noviembre de 1991 y modificación de fecha 19 de diciembre de 1991.
- 3) Denominación social: El Avenimiento S. R.L.
- 4) Domicilio: Las Chirimoyas 105, Salta ciudad.
- 5) Objeto social: Explotación agrícola de productos secos y forestales y de su comercialización.
- 6) Plazo de duración: 20 años.
- 7) Capital social: Australes cien millones ( $\$$  100.000.000) en 1.000 cuotas. Suscriptas por Jorge E. Bigi 501 cuotas y por María I. Figueroa de Bigi 499 cuotas que corresponde en australes  $\$$  50.100.000 por

Jorge E. Bigi y  $\$$  49.900.000 por María I. Figueroa de Bigi. Integrándose 25% al contado, saldo en 3 cuotas bimestrales.

8) Dirección, Administración y Representación: A cargo de Jorge Eduardo Bigi en carácter de gerente general, obligando a la sociedad con su firma.

9) Fecha de cierre de ejercicio: 31 de octubre de c/año.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente edicto. Secretaría: Salta, 24 de diciembre de 1991 Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp.  $\$$  210.000 e) 27-12-91

O.P. Nº 86751 F. Nº 58039

**"CERRO COLORADO S.A."**

Socios: "Country Seasons S.A." representada por María Cristina Saravia Toledo de Paris, D.N.I. Nº 11.080.054 y Fernando Luis Fortuny Gasser, argentino, D.N.I. Nº 14.303.364, soltero, domiciliado en Alvarado Nº 417, de profesión Ingeniero Civil, nacido el 31 de diciembre de 1960 en Salta. La sociedad se encuentra inscrita al fo. 103, asiento 1554, del Libro 6 de S.A. del Registro de Comercio de Salta.

Fecha del instrumento: Escritura Nº 72 del 20 de noviembre de 1991, pasada por ante la Esc. Carmen A. de López Cabada.

Denominación: "Cerro Colorado Sociedad Anónima".

Domicilio: Urquiza Nº 438, planta baja "D" Salta.

Duración: 99 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capital social: Se fija el capital en australes cuatrocientos ochenta millones, representado por 48.000 acciones ordinarias al portador, clase A, valor nominal  $\$$  10.000 con derecho a 5 votos por acción.

El capital se suscribe íntegramente y se integra el 25% en dinero efectivo. El saldo será integrado en un plazo de hasta 2 años. Country Seasons S.A. suscribe 45.500 acciones y el Sr. Fortuny suscribe 2.500 acciones.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a éstos, dentro y fuera del país, las siguientes actividades: a) Comerciales mediante la comercialización de productos y sub-productos agrícolas ganaderos y forestales; b) Agrícolas; mediante el cultivo y explotación de la tierra; c) Ganaderas: Mediante la cría y engorde de ganado mayor o menor; d) Forestal: Mediante la explotación de bosques naturales y/o implantación de variedades forestales para su posterior explotación. e) Inmobiliarias: Mediante la compra-venta, alquiler y arrendamiento de inmuebles urbanos y rurales administración, loteos y subdivisión de los mismos.

Organo de fiscalización: Síndico: C.P.N. Miguel Celecio Hadad, síndico suplente: C.P.N. Luis Eduardo Antonio Giménez Gambetta.

Organo de administración: Directorio compuesto de 3 a 5 miembros titulares e igual número de suplentes, según lo resuelva la asamblea general ordinaria. Primer directorio: Presidente: María Cristina Saravia Toledo de Paris. Vice-presidente: Fernando Luis Fortuny Gasser. Director titular: Lilitana Beatriz Femminini Calonge.

Representación legal: La representación de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al presidente del directorio.

Fecha de cierre del ejercicio: 31 de diciembre de cada año.

Salta, 20 de diciembre de 1991.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente edicto. Secretaria: Salta, 24 de diciembre de 1991. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. ₳ 380.000

e) 27-12-91

## AVISO COMERCIAL

O.P. Nº 86755

F. Nº 58047

### CONSULTORA NORTE S.A.

Consultora Norte S.A., con domicilio en Santiago del Estero Nº 1173, de esta ciudad, comunica que por asamblea general ordinaria de fecha 28 de setiembre de 1990 y toma de posesión de sus cargos en la misma, ha resuelto integrar el directorio de la siguiente manera:

Presidente: Jorge Juan Marcuzzi; vice presidente: Mariana Escudero André de Marcuzzi; Director suplente: Purificación Cantarero.

Salta, 17 de diciembre de 1991

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente edicto. Secretaria: Salta, 26 de diciembre de 1991. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. ₳ 210.000

e) 27-12-91

## Sección GENERAL

### RECAUDACION

O.P. Nº 86769

Saldo anterior	₳ 1.425.904.067,67
Recaud. del día 26-12-91	₳ 7.083.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>₳ 1.432.987.067,67</b>